

253



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"ANALISIS COMPARATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS PROCESALES DEL 24-MAYO-96"



T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA: SANDRA RIVAS UBALDO

ASESOR: LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS

221847



UNAM CAMPUS ACATLAN ACATLAN, EDO. DE MEXICO

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS**

### ***A Dios:***

*Por ser tan bondadoso conmigo, dándome la vida, mi familia, y la oportunidad de conocer a todas las personas a quienes por este medio, me place agradecer su colaboración en mi formación como persona y ahora como profesionalista.*

### ***A mi madre:***

*La persona de quien he recibido el amor más puro e incondicional que existe, por el solo hecho de haberme dado la vida.*

*Gracias, por ser mi amiga, mi confidente y mi apoyo en todo momento.*

*A ambos, gracias por permanecer siempre juntos y a mi lado.*

### ***A mi padre:***

*Por todo tu cariño y apoyo.*

*Gracias, por tus múltiples esfuerzos para lograr mi formación como persona y ahora como profesionalista.*

***Los amo.***

***A mis amados hermanos:***

***Gerardo, Marco Antonio y Aarón Manuel***

*Por la vida que hemos compartido juntos, en la que he recibido de ustedes, cariño, apoyo, confianza y protección; lo cual no es otra cosa que una razón para esforzarme a seguir adelante.*

*Por todo esto, deseo que este logro personal sea también de ustedes.*

***Los amo***

***A mi sobrino Rodrigo:***

*Por lo que tú representas para mí: la ilusión y el compromiso de ser cada día mejor.*

*Espero que este trabajo y mi desempeño profesional, sirvan de motivación en algún momento de tu vida.*

***A la memoria de:***

***Luz María Manjarrez de Lomas (q.p.d.)***

***María de Lourdes Villagómez de Rivas (q.p.d.)***

*Por alentar un sueño que ahora físicamente no pueden ver realizado. Sin embargo, sé que en el lugar donde se encuentren, comparten la alegría que este logro me causa.*

*Siempre las recuerdo con mucho cariño y respeto.*

***A mis abuelos, tíos, primos, y  
en general, a toda mi familia:***

*Por el apoyo que de todos y cada uno de ustedes he recibido a lo largo de mi vida; y sobre todo, por la confianza que han depositado en mí como profesionalista.*

***Por la experiencia y las enseñanzas adquiridas en  
la práctica de mi profesión:***

- *Procuraduría Fiscal del Distrito Federal*
- *Lic. Leonor Fragoso Cedillo*
- *Lic. Renatta Pineda Diaz-Escobar*
- *Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Dirección General de Marina Mercante  
Departamento de Matrículas y Abanderamiento;*

***Y en especial, a mi tío Lic. Rafael Rivas Rodríguez:***

*Porque más que mi tío, has sido mi amigo, mi maestro y mi guía en la práctica de ésta profesión. Por todo lo que de ti he aprendido, he logrado desempeñar con éxito, mi actual empleo. Te quiero mucho.*

***A todos mis amigos:***

*A quienes no menciono uno por uno, por temor de omitir a alguien, pero si puedo decirles gracias por esa amistad que me ha alentado y apoyado en todo momento de mi vida.*

***A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
E.N.E.P. "Acatlán":***

*Institución a la que debo mi formación profesional, y con la que tengo el compromiso de ejercer mi profesión con calidad y orgullosa de haber egresado de "La máxima casa de estudios".*

***A todos los miembros del Jurado:***

*Lic. Aída Mireles Rangel  
Lic. Ricardo Zavala Pérez  
Lic. Alfredo González Hernández  
Lic. Isidro Maldonado Rodea; y*

***A mi asesor,  
Lic. Javier Sifuentes Solis:***

*Por que con confianza me apoyó en la realización del trabajo más importante de mi vida, dedicándome parte de su tiempo y brindándome su amistad.*

# CONTENIDO

## CONTENIDO

### INTRODUCCIÓN

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

<b>1.1</b>	<b>ORIGENES</b>	
1.1.1.	Roma	1
1.1.2.	La Edad Media	12
1.1.3.	Derecho Español	15
<b>1.2</b>	<b>EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MEXICO</b>	
1.2.1.	Epoca Precortesiana	20
1.2.2.	Epoca Colonial	22
1.2.3.	México Independiente	26

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO

<b>2.1</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>28</b>
<b>2.2</b>	<b>FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL</b>	
2.2.1.	Legislación	32
2.2.2.	Jurisprudencia	33
2.2.3.	Costumbre	34
<b>2.3</b>	<b>SU RELACION CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO</b>	<b>36</b>
<b>2.4</b>	<b>CIENCIAS AUXILIARES</b>	<b>37</b>

## **CAPITULO III**

### **EL JUICIO ORDINARIO CIVIL**

<b>3.1 ACCIONES Y EXCEPCIONES</b>	<b>38</b>
<b>3.2 GENERALIDADES</b>	
3.2.1. Capacidad y Personalidad	54
3.2.2. Actuaciones y Resoluciones Judiciales	56
3.2.3. De la presentación de Documentos	65
3.2.4. Exhortos y despachos	69
3.2.5. Notificaciones	74
3.2.6. Términos Judiciales	79
<b>3.3 PROCEDIMIENTO</b>	
3.3.1. Demanda y Contestación	84
3.3.2. Pruebas	90
3.3.3. Sentencia	109
<b>3.4 MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO</b>	<b>113</b>

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS RECURSOS**

<b>4.1 CONCEPTO</b>	<b>116</b>
<b>4.2 CLASIFICACION</b>	
4.2.1. Revocación	117
4.2.2. Apelación	119
4.2.3. Apelación Extraordinaria	125
4.2.4. Queja	126
4.2.5. Responsabilidad	128

**CAPITULO V**  
**REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA**  
**EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL**  
**DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996, REFERENTES**  
**AL JUICIO ORDINARIO CIVIL**

<b>5.1</b>	<b>IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE LAS REFORMAS</b>	<b>131</b>
<b>5.2</b>	<b>ASPECTOS POSITIVOS</b>	<b>134</b>
<b>5.3</b>	<b>OMISIONES</b>	<b>139</b>
	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>142</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>149</b>

## INTRODUCCION

Como es sabido, desde el antecedente más remoto que se tiene del derecho procesal civil en nuestro país, se han desprendido grandes omisiones en las normas jurídicas que lo regulan, las cuales, al momento de su aplicación, restan eficacia a la impartición de justicia en esta materia.

En efecto, dichas omisiones han propiciado entre otras cosas, un sinnúmero de prácticas viciadas por parte de los litigantes, que obstaculizan la función que constitucionalmente le es conferida a los órganos jurisdiccionales, y en este caso, a los del Distrito Federal. Asimismo, se ha provocado que nuestro Derecho Procesal Civil se vuelva estático, sin evolución, contraviniendo así, las garantías consagradas en el artículo 17 de la Constitución Federal; resultando perjudicados todos aquellos que acuden ante el órgano jurisdiccional en busca de justicia.

Por esta razón y ante la obligación de que los órganos jurisdiccionales den cabal cumplimiento al invocado artículo 17 Constitucional, el legislador decidió hacer un estudio al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que fue reformado, modificado y adicionado en gran parte de sus preceptos mediante el decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año. Con las mismas, el legislador espera subsanar las grandes lagunas procesales que hace imposible una adecuada aplicación de las mismas al caso concreto.

En el presente trabajo, analizaremos las disposiciones que fueron reformadas, modificadas y adicionadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero exclusivamente las que regulan al Juicio Ordinario Civil. Asimismo, se

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

### I.1. ORIGENES.

#### I.1.1. ROMA

En Roma desde su fundación, la contestación a la violación de un derecho se presentaba en forma desmedida, imperaba el sistema de la autodefensa o venganza privada, sistema éste que fue considerado, durante mucho tiempo como lícito, pues se estimó como una institución del Derecho natural. Posteriormente, la contestación a dichas agresiones era haciendo al agresor, un daño equivalente al recibido, y aparece el régimen de la "Ley del Talión", régimen que paulatinamente va desapareciendo, aunque en la Ley de las XII Tablas existen rasgos de ella, pero progresivamente se introdujeron en el derecho romano, leyes e instituciones que eliminan la justicia privada y las personas lesionadas en sus derechos pueden hacerlos valer ante un órgano encargado de administrar justicia, con lo que surge el derecho procesal romano.

Faustino Gutiérrez Alvis, citado por Sabino Ventura Silva, conceptúa al procedimiento civil romano, como el "conjunto de actuaciones y reglas establecidas por el ordenamiento jurídico romano, que el interesado debe seguir y observar para hacer valer judicialmente su Derecho Privado cuando éste es desconocido o violado."<sup>1</sup>

Durante la existencia del derecho procesal romano se reconocieron tres etapas, que son:

---

<sup>1</sup> VENTURA SILVA, SABINO. "Derecho Romano". 14a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 167.

1. El Procedimiento de las acciones de la ley (Legis Acciones).
2. El Procedimiento Formulario (Per formulam)
3. El Procedimiento Extraordinario (Extraordinaria cognitio).

### **1.- Procedimiento de las acciones de la ley.**

El conocimiento que se tiene de las legis acciones se debe, principalmente a Gayo (I.IV), y su época de desarrollo es inexacto, no obstante, autores como Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González, señalan que éste procedimiento probablemente se usó en la Monarquía y se encontraba reglamentado en la Ley de las XII Tablas.<sup>2</sup>

Las legis acciones tienen las siguientes características:

- a) Estaban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos y sólo utilizables en Roma o dentro de una milla de la ciudad.
- b) Solo sanciona derechos reconocidos por el ius civile.
- c) Constituyen fórmulas solemnes, orales y gestos simbólicos que deben pronunciarse y cumplirse con estricta sujeción a los términos de la ley.
- d) Divide al proceso en dos etapas: la fase in iure, que se ventila ante el magistrado que ejerce los poderes inherentes a la jurisdicción, y su finalidad consiste en determinar los límites de la controversia; y la fase in iudicio u opud iudicem, ante un juez privado, quien debe ser un particular designado por las partes o por el magistrado, y a quien incumbe la facultad de resolver la controversia.

---

<sup>2</sup> IGLESIAS GONZALEZ, ROMAN Y MORINEAU IDUARTE, MARTA. "Derecho Romano". 2a. Edición. Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1992. Pág. 62.

e) Con la *litis contestatio* se cierra la primera etapa, y es el acto mediante el cual, a través del trueque de las fórmulas orales aprobadas por el magistrado, queda planteada la *litis*, en presencia de testigos.

Estas acciones eran cinco, a saber:

1. *Legis actio per sacramentum*.- Servía para pedir el reconocimiento tanto de un derecho real como de uno personal.
2. *Legis actio per iudicis arbitrive postulationem*.- Era considerada una acción especial y solo procedía en los siguientes casos:
  - En el caso de las acciones divisorias, para pedir la división de la herencia indivisa, o de la cosa común en la copropiedad o deslinde de terrenos.
  - En caso de créditos resultantes de una estipulación.
3. *Legis actio per conditionem*.- Esta acción fue introducida por la *lex Silia* (250 a.C. aproximadamente) para hacer efectivos créditos de dinero; posteriormente la *lex Calpurnia* (200 a.C.), la amplió para cualquier otro crédito derivado de cosas determinadas.<sup>3</sup>
4. *Legis actio per manus iniectioem*.- Es un procedimiento ejecutivo que se aplica directamente a la persona del demandado, es decir, a través de ella, el actor para obtener el cumplimiento de una obligación, podía solicitar la ejecución de su deudor.
5. *Legis actio per pignoris capionem*.- Consiste en la ejecución de los bienes del deudor sin necesidad de juicio e incluso en ausencia del deudor. Se aplicaba,

---

<sup>3</sup> BIALOSTOSKY, SARA. "Panorama del Derecho Romano". 2a. Edición. Editorial U.N.A.M.; México, 1985. Pág. 68.

según Román Iglesias González, en caso de deudas de carácter sagrado, militar o fiscal, por ejemplo:

- “a) Si alguien vendía un animal para sacrificio y el comprador no pagaba el precio convenido;
- b) en contra del ciudadano que tiene la obligación de colaborar con los gastos del ejército; y
- c) en contra del contribuyente incumplido.”<sup>4</sup>

En este período el proceso comenzaba con la citación o emplazamiento que el actor hacía al demandado para que compareciera ante el Magistrado, citación que hacía por sí mismo y no por conducto de funcionario judicial alguno, dando a dicho acto la característica de ser eminentemente privado. A esta fase del procedimiento se le denomina "in iure".

Una vez emplazado el demandado, el procedimiento se efectuaba en la vía pública, en el foro o en cualquier otro sitio, y ahí cada una de las partes efectuaba una serie de actos solemnes y rituales que correspondían a la acción que se ejercitaba. Posteriormente, y de considerarlo necesario, se enviaba a las partes ante un juez, quien debía ser un particular designado por ellos mismos o por el Magistrado para que conociera del asunto, proporcionándole las pruebas que versan sobre los hechos alegados por las partes, y finalmente dictaba la sentencia respectiva. Con esto tenemos la segunda fase del procedimiento a la cual se le denominó "in iudicio u opud iudicem".

---

<sup>4</sup> IGLESIAS GONZALEZ, ROMAN. Op. Cit. Pág. 65.

## 2.- El procedimiento formulario.

Debido a la rigidez de las legis acciones y ante la necesidad de amparar situaciones no tuteladas por el ius civile, nació paulatinamente el procedimiento formulario a finales del siglo I a. C. Este sistema de procedimiento, coexistió con el de las acciones de la ley durante más de un siglo, pero finalmente sustituyó a éste último.

En efecto, el hecho de que las legis acciones sólo eran utilizadas por los ciudadanos romanos, y nunca en problemas existentes entre éstos y un peregrino, o entre peregrinos, surge la necesidad de implantar un nuevo sistema que facilite la impartición de justicia. Así, por disposición de la Ley Aebutia del año 150 a. C., se dejaba a los litigantes en la libertad de elegir entre éste nuevo procedimiento y el de las acciones de la ley, hasta que finalmente una ley Iulia iudiciaria de la época de Augusto, abolió el derecho de opción e impuso como único al procedimiento formulario.<sup>5</sup>

El procedimiento formulario tiene las siguientes características:

- La sustitución de las solemnidades orales por un documento escrito, la fórmula iudicium.
- La litis contestatio, que sigue dividiendo las dos fases, tiene ahora un carácter novatorio y fijatorio de la litis. Este procedimiento se extendió hasta el siglo II, pero aún antes, el Magistrado, apoyado en su imperium, resolvía en algunos casos la controversia sin remitir las partes al juez.
- Sanciona derechos que salen de la esfera del ius civile al crear el pretor las acciones pretorias.

---

<sup>5</sup> BIALOSTOSKY, SARA. Op. Cit. Pág. 66.

En ésta etapa, el procedimiento al igual que en la etapa anterior, se iniciaba con la notificación que el actor hacía al demandado para presentarse ante el Magistrado, haciendole saber a diferencia del procedimiento anterior, la causa por la cual lo iba a sujetar a juicio.

Si el demandado se negaba a comparecer, podía ser obligado a hacerlo de manera violenta mediante la *vocatio per viatoris*, que era una acción que solamente el magistrado tenía la facultad de ejercitar, pero si en caso contrario, el demandado aceptaba comparecer, tenía derecho a nombrar un *fideiussor iudicio suspendi causa*, que sirviera como caución para garantizar su comparecencia ante el Magistrado, y podía si lo deseaba, posponerla sin incurrir en responsabilidad.

Si ambas partes comparecían ante el Magistrado, el actor le hace saber sus pretensiones y solicitaba le concediera una acción. El demandado por su parte, podía solicitar al magistrado se niegue la acción, le conceda una excepción o simplemente se allana a las pretensiones del actor. Si se concedía la acción, se redactaba la fórmula, la cual, en muchos casos ya había sido redactada por el actor ayudado por un jurisconsulto y era remitida al juez quien sigue teniendo la facultad de poder condenar o absolver al demandado, concluyendo así la fase *in iure*.

La fórmula no es otra cosa que un pequeño texto mediante la cual, el magistrado designa al juez y fija los elementos que deben ser tomados en cuenta por éste al dictar sentencia, esto es, los hechos y el derecho invocados por el actor, el objeto de la litis y las excepciones y defensas del demandado.

Las partes principales de la fórmula son:

a) La designación del juez que se hará cargo del litigio.

- b) La *demostratio* que consiste en una exposición de los hechos y señala la causa por la cual se lleva a cabo el litigio. La *intentio*. Es la parte de la fórmula en la cual el demandante manifiesta sus pretensiones.
- c) La *adiudicatio* se presenta exclusivamente en el caso de las llamadas acciones divisorias y a través de ella se otorga al juez la facultad de adjudicar total o parcialmente un bien común a una o a unas de las partes.
- d) La *condemnatio* otorga al juez la facultad de condenar o de absolver al demandado.

La fórmula contenía otros elementos llamados accesorios, y que no son sino una serie de objeciones o aclaraciones que se añadían a la fórmula a instancia de las partes.

Las partes accesorias de la fórmula son:

- **La *exceptio*.**- Representa la primera medida de defensa del demandado. En la fase *in iure*, sin negar la veracidad de los hechos afirmados por el actor, o el fundamento de la cuestión jurídica, el demandado puede basándose en otra circunstancia de hecho o situación de derecho, encontrar una medida que lo exima de la condena.
- **La *replicatio*.**- A través de ella, el actor puede desvirtuar las excepciones del demandado, y a su vez el demandado podía argumentar contra la *replicatio* mediante una *duplicatio*.
- **La *prescriptio*.**- Es una parte de la fórmula que se inserta a petición del demandado y se antepone a la fórmula y tiene por objeto limitar su contenido.

Una vez que el asunto ha sido remitido al juez, y quedando planteada la cuestión litigiosa, las partes procedían a rendir sus pruebas y a producir sus alegatos.

Las pruebas admitibles eran la testimonial, el juramento, la confesional y la documental; y su valor probatorio, por regla general estaba sujeto al arbitrio del juez.

Después de recibidas las pruebas y de oír los alegatos de las partes, se pronunciaba la sentencia, la cual debía ser congruente con los términos de la fórmula, y solo podía contener la absolución o condena del demandado, y por ningún caso, podía corregir o subsanar errores contenidos en la fórmula.

Hasta finales de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada y no podía obtenerse una nueva decisión, pero posteriormente la parte perjudicada podía impugnar la sentencia, alegando que es injusta y pidiendo la no ejecución, a través de las siguientes instituciones:

- a) El veto de los tribunos o la intercessio de los cónsules, que no operaba en sentencias absolutorias.
- b) La *in integrum restitutio*. Lo único que se sabe es que era un recurso extraordinario de carácter recisorio.
- c) La *revocatio in duplum*, servía para reclamar la nulidad de la sentencia, en la inteligencia de que, si dicha reclamación era infundada, acarrearía una condena equivalente al doble del adeudo.

### **3.- El procedimiento extraordinario.**

Es el último sistema de procedimiento que reguló el Derecho romano que corresponde al Imperio Absoluto y comienza a aplicarse aún durante la vigencia del sistema formulario, tanto en las provincias como en Roma e Italia, para algunos juicios en los que se ventilaban problemas referentes a la tutela, alimentos entre cónyuges, estado de libertad de una persona, etc.

El procedimiento extraordinario tiene las siguientes características:

- El proceso es monofásico, es decir, el procedimiento ya no se divide en dos fases, sino que la persona que conoce de la acción es la misma que conoce de todo el procedimiento y dicta sentencia.
- La jurisdicción es una función realizada por el Estado, y las partes en el proceso están supeditadas a la autoridad del juez.
- El procedimiento es escrito, pero la fórmula desaparece.
- La notificación, que anteriormente era un acto eminentemente privado, se convirtió en un acto público.
- Se admite la contrademanda o reconvencción, en virtud de la cual, la sentencia puede contener también la condena del actor.
- Aparece la apelación como recurso en contra de la sentencia, en la que un juez superior conoce del asunto y puede revocar, confirmar o modificar la sentencia del inferior.

El proceso se desarrollaba de la siguiente manera:

La demanda se presenta por escrito ante el órgano jurisdiccional, el cual se encargaba de notificarla al demandado, por cualquiera de las formas siguientes:

- a) Requerimiento verbal (denuntiatio).
- b) Requerimiento escrito (litteris).
- c) Bandos (edictos) en caso de no tener domicilio conocido el demandado.

- d) Por documento escrito firmado por el actor y con copias (*libellus conventionis*)."<sup>6</sup>

Una vez notificada la demanda, el demandado hace su contestación a la misma, en la que puede allanarse, o bien defenderse, presentando su *libellus contradictionis*, lo que puede hacer también con la intervención de un funcionario judicial. Posteriormente, y ya ante el magistrado, el actor expresa su causa (*narratio*), en la que expone los hechos y los argumentos legales en que basa su acción. El demandado a su vez, opone sus objeciones (*contradictio*), con la cual surge la *litis contestatio*, es decir, con ello queda fijada la *litis*. A continuación, tanto las partes como sus abogados hacen un juramento de calumnia (*iusiurandum calumniae*), en el que afirman que su intervención en el juicio es conforme a derecho.

Hecho lo anterior, las partes ofrecen y desahogan las pruebas que justifiquen sus argumentos, las cuales deben ser valoradas por el juez. Entre las más importantes encontramos la testimonial, la documental y la pericial, aunque Justiniano impone la preferencia de la prueba documental.

Terminado el periodo de pruebas, el juez dicta verbalmente la sentencia leída de un libelo, que puede ser condenatoria o absolutoria para el demandado, además que debe ser incondicional, clara y precisa.

La sentencia puede consistir en :

- a) El pago de una suma de dinero;
- b) La entrega de una cosa cierta; ó
- c) El cumplimiento de una conducta determinada.

---

<sup>6</sup> BIALOSTOSKY, SARA. Op. Cit. Pág. 76.

Debido a que en éste procedimiento la sentencia aparece como expresión de la voluntad del estado, deja de ser inapelable y se admite que una sentencia puede ser revisada por un funcionario superior de aquél que la dictó. Surgiendo así la impugnación de la sentencia y el recurso por excelencia fue la apelación (apellatio).

La parte afectada por la sentencia puede acudir ante el funcionario que la dictó, ya sea verbalmente o por escrito, en un término de diez días y hacer valer su inconformidad. Si dicha inconformidad no es admitida, el apelante puede dirigirse al superior; y ante este la apelación se tramita como si se tratara de un nuevo proceso, el cual se ventilaba en dos o tres años. Si pasado el término para apelar sin que el afectado lo haya hecho, la sentencia quedaba firme y podía ser ejecutada. La parte ganadora tenía la actio iudicati para pedir la ejecución que recaía sobre los bienes del vencido.

### 1.1.2. LA EDAD MEDIA.

A raíz de la invasión de los bárbaros, penetra en Italia el denominado "Derecho Germánico", desplazando al derecho romano, esto en la medida en que se extiende y consolida el dominio longobardo. Sin embargo, a partir del siglo XI resurgen con gran intensidad las instituciones procesales que los romanos aplicaron durante muchos años.

Este fenómeno obedece primeramente, a que como señala Eduardo Pallares, el derecho germánico "se impuso, pero sin que jamás predominara por completo ni excluyera totalmente la tradición romana..."<sup>7</sup>, es decir, se sabe que en importantes regiones de la península, subsistieron las leyes procesales romanas, no obstante, la caída del Imperio Romano. En segundo lugar, al refloreamiento del estudio de las fuentes romanas por obra de la escuela jurídica de Boloña, a las exigencias del tráfico mercantil y a la extensión cada vez mayor de la jurisdicción de la Iglesia, que se vale de procedimientos judiciales similares a los que existían en el derecho romano, y es lo que conocemos como Derecho Canónico.

Sin embargo, no se retorna al proceso romano original, sino que se desenvuelve un tipo especial de proceso denominado "PROCESO COMUN", y que no es sino el resultado de la fusión del derecho procesal romano con el germánico y el canónico, cuyas características esenciales fueron las siguientes:

- Se hallaba dominado por el principio de orden consecutivo, es decir, por la división del proceso en diversas etapas, destinados cada uno de ellos al cumplimiento de un acto procesal o serie de actos semejantes;

---

<sup>7</sup> PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". 4a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1971. Pág. 35.

- Era un proceso escrito. Todas las peticiones de las partes, los actos judiciales, las resoluciones, etc., todo se hacía constar por escrito;
- Era muy dilatado, ritualista y muy complicado en sus trámites;
- El proceso era ordinario, toda vez que debía observarse en la mayoría de los juicios;
- Por sus características era también conocido con el nombre de "Solemnis ordo iudiciarius".

El proceso según Lino Enrique Palacio, se desarrollaba de la siguiente manera:

"El actor formulaba su demanda por escrito (*libellus*), se notificaba al demandado, quien puede oponer defensas previas dentro de un determinado plazo (*terminus ad omnes dilatorias et declinatorias preponendas*), las que se substancian y resuelven en un período anterior a la discusión sobre el fondo del asunto (*terminus ad audiendum interloqui super dilatoriis*), sin perjuicio de alegar después, en oportunidad de contestar la demanda, las restantes excepciones posibles. No opuestas excepciones por el demandado, o siendo éstas desestimadas, tiene lugar la *litis contestatio*, que carece del sentido contractual que tenía en el derecho romano clásico y sólo significa la incorporación del demandado a la contienda judicial.

Posteriormente, pueden las partes promover la prestación del juramento de malicia (*terminus ad iusiurandum de calumnia*), que persigue el doble objetivo de protestar de su buena fe y de fijar definitivamente los términos del litigio. Asimismo, y con la finalidad de obtener la exención de la carga de la prueba, las partes pueden formular posiciones (*terminus ad ponendum*), a las que debe responder personalmente su contraparte (*terminus ad respondendum*).

Enseguida, se abre el juicio a prueba y el diligenciamiento de la misma, siendo rigurosas las reglas que rigen su clase y valoración. Una vez recibidas las pruebas, el juez cita a las partes para oír sentencia, la cual es pronunciada en forma pública y oral.

En contra de la sentencia, puede el afectado interponer la apelatio en caso de considerarla injusta y la querella nullitatis en el supuesto de objetársela por vicios formales, sin perjuicio de los recursos extraordinarios.

La ejecución de las sentencias, revisten un carácter principalmente patrimonial, es decir, recae sobre los bienes del deudor e inclusive, admite la prisión por deudas y se efectúa por orden del juez y con ayuda de un ejecutor."<sup>8</sup>

Ante la excesiva lentitud del proceso común, da inicio un movimiento reformador tendiente a simplificar los procedimientos. De los más importantes tenemos la célebre Clementina Saepe contingent, que introduce el denominado proceso sumario indeterminado, en el que las formas resultan simplificadas, es decir, en él se dispensa del escrito de demanda y contestación, se limitan considerablemente las excepciones admisibles; toda la discusión se concentra en una audiencia, y además se establece la oralidad del proceso.

Junto a éste proceso sumario indeterminado aparecen otros procesos determinados y especiales de carácter ejecutivo.

A partir del siglo XIV, el proceso común se extiende desde Italia a los demás países de la Europa Continental, dando lugar al llamado "fenómeno de la recepción".<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> PALACIO, LINO ENRIQUE. "Derecho Procesal Civil". Tomo I. 2a Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1986. Págs. 84 y 85.

<sup>9</sup> PALACIO, LINO ENRIQUE. Op. Cit. Pág. 86.

### 1.1.3. EL DERECHO ESPAÑOL.

Señala Rafael de Pina, "el estudio del Derecho Procesal Mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera sea superficial del Derecho Procesal Español...porque el Derecho Español se aplicó durante la Colonia y porque en México la Legislación Procesal Civil de la época independiente, está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español, en gran parte y hasta en los últimos Códigos muestra su influencia." <sup>10</sup>

En efecto, el estudio del Derecho Procesal Español que antecede del que rigió en México, antes de nuestra independencia, es de gran importancia en la elaboración del presente trabajo, y no nada más por la relevancia que tiene en nuestro derecho procesal, sino también porque es parte de lo que se llamó "el fenómeno de la recepción", esto es, porque en él encontramos rasgos de lo que fue el denominado "proceso común" que rigió en Europa durante la Edad Media, y que al ser éste aplicado en nuestro país, transmite esa tradición romano-germana que influye en el derecho procesal mexicano y que forma parte de su evolución.

Así pues, tenemos que, el derecho procesal español se encontraba regido por una serie de leyes y recopilaciones, las cuales omitimos estudiar en su totalidad, debido a que autores como Eduardo Pallares<sup>11</sup>, consideran que las únicas que influyeron directamente en el desarrollo del derecho procesal español e indirectamente en el nuestro, son el Fuero Juzgo y las Siete Partidas, las que se exponen a continuación.

---

<sup>10</sup> DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1970. Pág. 35.

<sup>11</sup> Op. Cit. Pág. 39.

## 1.- El proceso en el Fuero Juzgo.

El Fuero Juzgo se consideró como ley general, principalmente en el reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de la conquista.<sup>12</sup>

Las Leyes del Fuero Juzgo tienen las siguientes características:

- Prohíben la aplicación del Derecho Romano, e inclusive sancionan a quien lo aplica.
- No distinguen el proceso civil del penal, era un mismo procedimiento para ambas materias.
- Establecen la autoridad de la cosa juzgada, prohibiendo se inicie uno nuevo cuando ya hay sentencia que goce de aquella.
- Se dice que el juicio era oral ya que en las leyes no hay indicios de que se exigía que las actuaciones se hicieran por escrito, además tomando en consideración que la mayoría de las personas no sabían leer ni escribir.
- La rebeldía del demandado era considerada como un delito que se sancionaba con azotes y multas excesivas. Esta medida incluía a los obispos, sacerdotes, diáconos y subdiáconos rebeldes por no comparecer a juicio cuando eran debidamente emplazados.
- La ley 18 castigaba al juez que cometía el delito de denegación de justicia.
- Los Obispos tenían el control y vigilancia de la función judicial, y entre otras cosas, se asociaban al juez recusado para obtener de esa manera que impartiesen mejor justicia.

---

<sup>12</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSE. "El Proceso Civil en México". 14a Edición. Editorial Porrúa. México, 1992. Pág. 260.

- La ley sometía a los jueces a la autoridad de los obispos, dando a éstos facultades para enmendar los errores, o para revocar las injusticias cometidas por ellos.
- No había segunda instancia en el sentido de un nuevo procedimiento en el que las partes pudieran rendir pruebas y pronunciar alegatos en defensa de sus derechos.
- La prueba era tasada como se colige de las leyes que reglamentan la de testigos y la documental.
- Prohíbe a los jueces atormentar a las personas poderosas por un intermediario. Debían hacerlo personalmente, y establece la manera de cómo ha de atormentarse a las personas débiles.
- Procuraba obtener la igualdad judicial, al establecer que ninguno puede dar procurador más poderoso que tenga pleito contra pobre y no lo siga personalmente, debe dar procurador menos poderoso que él o igual al pobre; y éste puede ponerlo tan poderoso como su contrario y aún más poderoso que él.
- Finalmente, el juicio no estaba formado de períodos sucesivos, sujetos al principio de preclusión.

Tenían la función de juzgar, el duque, el conde y el pacis adsertor, que era un funcionario nombrado por el rey con objeto de poner paz entre los contendientes.

Señala José Becerra Bautista que el procedimiento, según Minguíjon, se ventilaba de la siguiente manera: "daba inicio a petición del actor y se citaba al demandado por medio de un enviado del juez. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas que debían ser únicamente documentales y testimoniales. Si a pesar de las pruebas aportadas por las partes, no se llegaba a la convicción del juez, el demandado

quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos."<sup>13</sup>

Los Concilios de Toledo facultaban a los Obispos a denunciar ante el rey las injusticias cometidas por los jueces seculares, pues según una ley de Recesvinto, los obispos tenían por autoridad divina "el cuidado de amonestar con paternal piedad a aquellos jueces que con malos juicios opriman a los pueblos." <sup>14</sup>

## **2.- El proceso en la Ley de las Siete Partidas.**

Las características que predominaban en el proceso reglamentado en esas leyes, según Eduardo Pallares, son las siguientes:

- a) El proceso era de modo principalmente escrito;
- b) Estaba organizado en períodos preclusivos, al parecer;
- c) Se proseguía, según el principio dispositivo en gran parte;
- d) La prueba era tasada, tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirse ante los tribunales;
- e) Los juicios eran dilatados por los numerosos recursos que podían hacerse valer en ellos y los incidentes y cuestiones previas. También los prolongaban mucho los numerosos fueros que entonces existían, los que daban lugar a conflictos de competencia, incluso con los tribunales eclesiásticos;
- f) El juez no estaba obligado a la aplicación estricta de la Ley, ya que en las Siete Partidas abundaban las máximas morales y religiosas que guiaban su conducta;

---

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Idem

g) En muchos casos el juicio era biinstancial.<sup>15</sup>

Se dice que después de las Siete Partidas tuvieron influencia en el derecho procesal español, las llamadas Leyes de Estilo, que son consideradas como la Jurisprudencia del Tribunal Supremo del Estado, formada inmediatamente después de la promulgación del Fuero Real lo que pone de manifiesto su importancia práctica.

A numerosas instancias de los Tribunales y de las Cortes, hechas al emperador Carlos V para que pusiera fin al caos legislativo que imperaba por la multiplicidad de leyes y de fueros que entonces existían, y se aclararían también numerosas dudas sobre el sentido de las normas vigentes, se formó una comisión integrada por los doctores Pedro López Alcocer, Guevara y Escudero, y Bartolomé Atienza, que elaboraron la llamada Recopilación o Nueva Recopilación que no sólo son obligatorias, sino que derogan todas las anteriores, con excepción del Fuero Real y de las Leyes de Partidas.

La Nueva Recopilación no cumplió con los objetivos de su creación, ya que continuaron los caos legislativos y lo que es peor, trajo consigo consecuencias graves al orden judicial. Su existencia fue efímera y se considera que en ella no se encuentra algún dato importante relativo al procedimiento civil. Posteriormente, y para suplir las deficiencias de la Nueva Recopilación, surgieron una serie de recopilaciones que ninguna influencia tuvieron en la creación de nuestro derecho procesal civil.

---

<sup>15</sup> Op. Cit. Pág. 41.

## 1.2. EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MEXICO

### 1.2.1. EPOCA PRECORTESIANA.

Para los aztecas, la palabra justicia era solo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley, pero el criterio del juez, estaba por las costumbres y el ambiente social.<sup>16</sup>

El rey era el único que tenía derecho de formular leyes, y por lo tanto, era máximo juzgador en la impartición de justicia, a él le seguía el cihuacoatl, cuya función era, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey.

En las causas civiles y criminales, había un tlacatecatl que integraba un tribunal con otros dos ministros o ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno. En las causas civiles, sus resoluciones eran inapelables; en las criminales se admitía apelación ante el cihuacoatl.

Los procedimientos civiles se iniciaban con una forma de demanda tetlailaniliztli, a la que le seguía la cita tenanatiliztli librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui. El juicio siempre era oral.

Pronunciada la sentencia en las causas criminales, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes, el cuahnoxtli uno de los jueces del tribunal del tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.

---

<sup>16</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Derecho Procesal Civil". 4a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

En ésta época, señala Becerra Bautista, los procedimientos eran rápidos, carentes de tecnicismos, con defensa limitada, grande al arbitrio judicial y que condenaba a penas severamente crueles.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Op. Cit. Pág. 265.

### 1.2.2. EPOCA COLONIAL

En ésta época, la organización jurídica fue igual a la que existía en España, ya que como es sabido, al introducirse los españoles a nuestro país, éstos dotaron a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli. Así pues, en materia procesal, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos como fuente directa y, posteriormente con carácter supletorio para llenar las lagunas del Derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la Corona Española.

El Derecho colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América y que estuvieron en vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente para ésta. Pero eran tan numerosas dichas disposiciones, que el 4 de septiembre de 1560, el rey Felipe II ordenó se formara la colección de "Cédulas y provisiones que hubiera". Así, el oidor Vasco de Puga, continuando el trabajo de Alejandro Maldonado, logró hacer la primera recopilación normativa que se conoció con el nombre de "Cedulario de Puga".

Por su parte, el visitador Ovando formó una compilación de las leyes registradas en el Consejo de Indias, a las que se les llamó "Las Ordenanzas de Ovando" y que establecen que el Consejo de Indias es la Suprema autoridad en gobierno y justicia de las Indias, al cual debían obedecer las autoridades coloniales.

Dadas las deficiencias que tenían ambas recopilaciones, se encargó a Diego de Encinas la realización de una nueva recopilación metódica de las leyes que regían a las Indias. La obra se concluyó en doce años, pero resultó ineficiente, toda vez que contenía disposiciones derogadas y contradictorias.

Posteriormente, siguiendo con el propósito recopilador, el Licenciado Don Fernando Jiménez Paniagua, ayudado por un cuerpo de escribientes, terminó la obra el 12 de abril de 1680 y el Rey Carlos II la aprobó el 18 de mayo del mismo año. Dicha obra recibió el nombre de "Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias", que consta de nueve libros, pero que para efectos del presente trabajo, señalaremos que el libro más importante es el libro quinto, toda vez que en él tratan la organización judicial de la época, así como lo referente a los procedimientos del orden judicial.

Los órganos jurisdiccionales de la Colonia eran los siguientes:

En 1524 se creó el Consejo de Indias o "Consejo Real y Supremo de Indias", cuyas facultades eran las de hacer leyes previa consulta del rey, teniendo jurisdicción suprema en cuestiones civiles y criminales, en las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residieran en Castilla, sujetando a él la Audiencia de la contratación de Sevilla y declarando expresamente inhibidos a todos los consejos y tribunales de España, de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias. Era un cuerpo legislativo, pero a la vez era el tribunal superior.

También, el Consejo de Indias se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos, tales como virreyes, oidores y otros altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a ella al terminar el plazo de su función. Así como el Consejo ejercía su autoridad en todas las Indias, las Audiencias la tenían en sus distritos respectivos. La Audiencia dirimía las cuestiones de jurisdicción entre alcaldes. La Primera Audiencia se rigió por las Ordenanzas del 20 de abril de 1528, que se ocupaban de lo relativo a la función judicial, señalándose la Ciudad de México para la residencia del presidente que era el Virrey y de sus oidores, así como el lugar donde habían de oírse los litigios.

A la Audiencia se le dio jurisdicción civil y criminal de primera instancia en cinco leguas a la redonda de la Ciudad de México, y los asuntos se resolvían por mayoría de votos, siendo necesarios por lo menos tres para formar sentencia.

Fuera de la jurisdicción de la Audiencia, en primera instancia administraban justicia los alcaldes ordinarios, que conocían de asuntos de menor cuantía y eran nombrados anualmente por elección del pueblo.

Los pueblos de indios que estuvieran sujetos a la encomienda, estaban bajo la jurisdicción de los alcaldes mayores o corregidores. Sus funciones judiciales consistían en conocer de asuntos civiles y criminales en primera instancia, únicamente en lo que respecta a los negocios de los españoles, aunque tratándose de apelaciones de las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios, eran competentes para conocer del asunto.

Posteriormente, y con el fin de resguardar mejor los intereses de la Corona, se designó la Segunda Audiencia y la cédula del 12 de julio de 1530 contenía sus disposiciones.

Las sentencias en negocios de mil quinientos pesos o menos no eran apelables, sino revisables por súplica y la sentencia se ejecutaba sin ulterior recurso en materia civil. En negocios de cuantía superior a la señalada, se admitía el recurso de apelación ante el Consejo de Indias. La Audiencia sólo conocía de apelaciones en sentencias pronunciadas por las justicias de la Ciudad de México y las de otros lugares de las provincias de su jurisdicción, y en primera instancia en cinco leguas al rededor de la Ciudad de México.

La Audiencia ahora era un cuerpo consultivo del gobierno, ya que estaba fijada por la ley, la obligación de los virreyes de consultar con ella los negocios arduos del gobierno. También era un cuerpo legislativo en cuanto a que tenía la facultad de

revisar y aprobar las ordenanzas de las poblaciones y constituida en Acuerdo presidida por el virrey, era el cuerpo legislativo supremo del reino. Sus determinaciones en tales casos se llamaban "autos acordados".

Se dice que también existieron otros tribunales a los que se les llamó "Tribunales de justicias privilegiadas" o "especiales", entre los que tenemos:

- a) El Juzgado de indios que conocía de asuntos civiles que se suscitaban entre los indios y los españoles.
- b) Los tribunales eclesiásticos.
- c) El Consulado de México como el de algunas poblaciones españolas, conocía de asuntos entre comerciantes y sobre mercaderes.
- d) El Real Tribunal de Minería, se encargaba de conocer de controversias que surgían debido a las actividades mineras.
- e) El Juzgado de bienes de los difuntos que conocía de las testamentarias e intestadas cuando los herederos estaban ausentes en provincias de Ultramar, de España o de sus otros dominios. No tenían jurisdicción sobre herencias de los indios.

### 1.2.3. MEXICO INDEPENDIENTE.

A pesar de que la proclamación de la independencia dejaba a nuestro país fuera del dominio de los españoles, tal situación no implicó la sustitución automática de la legislación española; esta subsistió hasta que gradualmente fue totalmente sustituida por la legislación mexicana.

Expresamente, la Ley del 23 de mayo de 1837 ordenó que se siguieran aplicando leyes españolas, en cuanto no pugnaran con las instituciones nacionales, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales:

1. La leyes de los gobiernos mexicanos;
2. Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, reestablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821);
3. La Novísima Recopilación;
4. La Ordenanza de Intendentes;
5. La Recopilación de Indias;
6. El Fuero Real;
7. El Fuero Juzgo;
8. Las Siete Partidas.

El primer ordenamiento procesal fue la Ley de Procedimientos del 4 de mayo de 1857, expedida por el presidente Comonfort, la cual debido a su contenido, ha sido considerada como una ley con disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones en materia

procesal penal, además de que como señala Rafael de Pina, "tomaba el acervo procesal español en la mayor parte de sus instituciones."<sup>18</sup>

Posteriormente, inspirada en la ley española de 1855, se expidió el Código de Procedimientos Civiles del 9 de diciembre de 1871, ordenamiento que ya puede considerarse como un Código completo, pero que sigue teniendo gran influencia de la legislación española. Dicho ordenamiento fue sustituido por el Código del 15 de septiembre de 1880. Sin embargo, este Código se limitó a implantar el código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones, pues no hubo cambio de esencia, de manera que subsiste la influencia de la Ley Española de Enjuiciamiento civil de 1855. El Código de 1880 estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo Código que antecedió al vigente del 30 de agosto de 1932, para el Distrito Federal. El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, que entró en vigor en 1932, aceleró la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles, el cual ha sufrido diversas reformas, modificaciones y adiciones, hasta la más reciente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, y que es materia del presente trabajo.

---

<sup>18</sup> Op. Cit. Pág. 41.

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.

#### 2.1. CONCEPTO.

Carlos Arellano García, opina que para poder dar un concepto de Derecho Procesal Civil, es necesario conceptuar primero al Derecho Procesal, y al respecto señala que si el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas que se suscitan alrededor del desempeño de la función jurisdiccional del estado, al ocuparse de alguna rama especial del derecho, toma la denominación adicional de esa rama del derecho por lo tanto, al Derecho Procesal se le llamará Derecho Procesal Civil al regular adjetivamente las relaciones jurídicas comprendidas en el Derecho Civil.<sup>1</sup>

Por otro lado, Rafael de Pina señala que el Derecho Procesal Civil es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil.<sup>2</sup>

Por último, Eduardo Couture, define al Derecho Procesal Civil como la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.<sup>3</sup>

Por lo tanto, y en consideración a los conceptos anteriores, podemos concluir que el procedimiento civil es el conjunto de formalidades o trámites a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso civil.

---

<sup>1</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Derecho Procesal Civil". 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 4.

<sup>2</sup> DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 8ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1970. Pág. 15.

Son características del procedimiento civil, y en general, del Derecho Procesal Civil, las siguientes:

- a) Se trata de una disciplina jurídica autónoma, con la caracterización necesaria para ser una rama del derecho diferente al Derecho Civil y a las demás disciplinas procesales.
- b) Las normas del Derecho Procesal Civil son de Derecho Público porque regula la actividad de un órgano del estado como es el Poder Judicial, y porque tiene como fin realizar una función de interés público, o sea la impartición de justicia.
- c) En el Derecho vigente mexicano, las normas del Derecho Procesal Civil, unas veces son federales y otras veces son locales. El deslinde entre lo federal y lo local, en lo que atañe al procedimiento, se deriva de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, dispone el artículo 124 Constitucional hace referencia a la distribución competencial entre Federación y entidades federativas de la siguiente manera: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

En materia jurisdiccional, las facultades de la Federación están previstas en los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal y las controversias no incluidas en dichos preceptos, son de exclusiva competencia local y serán reguladas por los códigos de procedimientos civiles de las diversas entidades federativas.

- d) En el Derecho Procesal Civil, unas normas son jurisdiccionales y otras son administrativas. Son jurisdiccionales todas aquellas normas jurídicas que entrañan

---

<sup>3</sup> COUTURE, EDUARDO J. "Fundamentos de Derecho procesal Civil". 3a. Edición. Editorial Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1958. Pág. 3.

la actividad del Poder Judicial y son administrativas las que permiten la actuación de otros órganos como pueden ser por ejemplo, los notarios o los árbitros.

e) En el Derecho Procesal Civil, la mayor parte de las normas jurídicas son obligatorias y no facultativas. Esto es, que por pertenecer el Derecho Procesal Civil al Derecho Público, la casi totalidad de sus preceptos o normas son absolutas y su cumplimiento no puede ser eludido por los particulares. Así pues, el párrafo primero del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

"Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento."

No obstante lo anterior, tiene cabida en ocasiones, la voluntad del litigante como se desprende de los artículos 32 y 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra disponen:

**"ARTICULO 32.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:..."

**"ARTICULO 34.** Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia

posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

## **2.2. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.**

El vocablo "fuente" deriva del latín "fons", que significa el manantial de agua que brota de la tierra. En sentido figurado es el principio, fundamento u origen de una cosa. Aplicada la palabra "fuente" a la norma jurídica, nos referimos al origen de la norma jurídica.<sup>4</sup>

Como es sabido, al nacer la norma jurídica presenta un aspecto externo determinado, una forma característica, a la que se denomina fuente formal.

También existen las denominadas fuentes materiales o reales; y son aquellos factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.

Por último, las fuentes históricas son aquellas disposiciones normativas que tuvieron vigencia en el pasado y que constituyen antecedentes evolutivos de las normas jurídicas actuales.

Estudiaremos en particular solo algunas de las fuentes formales del Derecho Procesal Civil.

### **2.2.1. LEGISLACION**

La legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit. Pág. 17.

<sup>5</sup> GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". 27a Edición. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 52.

En nuestro país, los Poderes de la Unión que intervienen en la elaboración de leyes son el Ejecutivo y el Legislativo, esto a través del denominado proceso legislativo, que se encuentra regulado en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 3 y 4 del Código Civil.

Cabe señalar, que muchos autores opinan que la principal fuente formal del Derecho Procesal Civil, y del Derecho en General, es la ley, lo cual es totalmente falso, ya que como determina Eduardo García Maynez, la ley "no es una fuente formal del derecho, sino el producto de la legislación"<sup>6</sup>, es decir, la ley es el resultado de un proceso legislativo especificado y regulado en los preceptos constitucionales antes señalados, en consecuencia, no debe ser considerada como tal. Nosotros coincidimos con eso.

### **2.2.2. JURISPRUDENCIA.**

La jurisprudencia es el conjunto de principios, criterios, precedentes o doctrinas que se encuentran en las sentencias o fallos de los jueces o tribunales.<sup>7</sup>

La jurisprudencia tiene como función principal, el interpretar el sentido de la ley o llenar las lagunas que aparecen en todo sistema jurídico.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo séptimo establece: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y

---

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> ALVAREZ LEDESMA, MARIO I. "Introducción al Derecho". 2a. Edición. Editorial Mc. Graw Hill. México, 1996. Pág. 189.

tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

En efecto, y de conformidad al párrafo anterior, es de señalarse que la Ley de Amparo en sus artículos 192 al 197, establecen los términos en que debe ser obligatoria la jurisprudencia emitida por los Tribunales Federales, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por lo tanto, "... la jurisprudencia de la Suprema Corte, y hoy día también la de los Tribunales Colegiados de Circuito de nuestro país, producida a través del examen de la constitucionalidad de los diversos casos que se llevan a conocimiento de aquél tribunal, y también a conocimiento de los referidos Tribunales Colegiados de Circuito, a virtud del amparo en sus distintos aspectos, constituye la fuente más seria y más respetable de orientación jurídica en México."<sup>8</sup>

### **2.2.3. COSTUMBRE.**

La costumbre es la fuente formal que tiene la característica de crear normas jurídicas de la manera más espontánea, ya que mediante la repetición de actos se puede integrar costumbre, siempre que concurra el requisito de que tal práctica reiterada haga surgir la convicción de obligatoriedad.<sup>9</sup>

En nuestro Derecho, la costumbre es fuente formal de normas jurídicas. Su carácter es sin embargo, únicamente supletorio, es decir, que solo en el supuesto de que la ley no prescribiera nada respecto de la normación de una situación jurídica, se podrá

---

<sup>8</sup> DELGADO MOYA, RUBEN. "Ley de Amparo comentada". 1a. Edición. Editorial Sista. México, 1997. Pág. 539.

<sup>9</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit. Pág. 30.

recurrir en suplencia de la ley, a la costumbre, siempre y cuando la propia ley así lo determine. Para ser obligatoria requiere del mandato expreso de la ley.

Al respecto, el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal reitera la importancia secundaria de la costumbre cuando estipula que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario". De ahí que debe ser la propia ley la que determine cuando se debe recurrir a la costumbre o al uso como fuente supletoria , tal y como ocurre en los artículos 996, 997, 1796, 2607 y 2754 del Código Civil.

### **2.3. SU RELACION CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.**

El Derecho Procesal Civil, está relacionado directamente con el Derecho constitucional porque no solo debe respetar sus preceptos en la forma que previene el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también porque en los artículos 8, 13, 14, 16 y 17 Constitucionales, se regula el proceso civil.

Por otro lado, se considera que el Derecho Procesal Civil, está muy relacionado con el derecho penal, en virtud de que de algunos juicios civiles, se derivan incidentes de carácter penal, por ejemplo, en los casos de falsedad de documentos o declaraciones judiciales, etc.

Asimismo, el Derecho Procesal Civil se encuentra íntimamente relacionado con el Derecho Procesal Mercantil, en virtud de que en muchos casos, las normas procesales civiles se aplican de manera supletoria al Código de Comercio, cuando dicho ordenamiento carece de reglamentación de alguna institución procesal.

Por último, en el ámbito Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de leyes procesales especiales como la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo, etc.

## 2.4. CIENCIAS AUXILIARES.

Rafael de Pina considera que son ciencias auxiliares del Derecho Procesal Civil, las siguientes:

- "a) La filosofía general, en virtud de que a través de ella, podemos obtener una explicación exhaustiva del mundo, el hombre y la actividad humana, especialmente en sus dos importantes ramas, la Psicología y la Lógica;
- b) La Historia que nos proporciona una serie infinita de datos y experiencias de valor incalculable para el procesalista;
- c) La estadística, que mostrando los medios de hallar la densidad exacta de la población del país, permite la acertada distribución por el mismo de los órganos jurisdiccionales; y
- e) La Geografía, que ayuda a resolver cuanto afecta al problema de los medios de comunicación en el proceso."<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Op. Cit. Pág. 20.

## CAPITULO III

### EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Reciben esta denominación, aquellos juicios que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la Ley una tramitación especial.<sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa, todas aquellas controversias cuya tramitación no se encuentre regulada en los títulos Séptimo, Decimotercero, Decimocuarto, Decimosexto y Decimosexto Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente, se ventilarán de conformidad a lo previsto por el Título Sexto del citado ordenamiento procesal, el cual se refiere a la tramitación del Juicio Ordinario Civil.

#### 3.1. ACCIONES Y EXCEPCIONES.

#### LA ACCION.

Cipriano Gómez Lara, entiende por acción, el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". 23a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1996. Pág. 420.

<sup>2</sup> GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso". 9a. Edición. Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, 1996. Pág. 86.

Por otro lado, Arturo Valenzuela dice que "el medio que el derecho concede al titular de un interés jurídico no satisfecho, para que el órgano jurisdiccional satisfaga mediante su función substitutiva, su interés, se llama acción."<sup>3</sup>

Existen sin duda, una gran diversidad de definiciones y opiniones acerca de la acción, pero lo cierto es que todas coinciden en que es a través de ella que todo individuo puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a solicitar de éstos, la solución de un conflicto determinado, en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre y cuando cumpla con los requisitos que en dicho ordenamiento procesal se consignan.

En efecto, para que el ejercicio de las acciones civiles tenga eficacia jurídica, debe hacerse cumpliendo con los requisitos de forma y de fondo que exige el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Al respecto, el artículo 2º del citado código dispone que: "La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título a causa de la acción."

Del citado precepto, se desprende que la acción es procedente, aún cuando no se exprese su nombre, siempre que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, y que el juez al resolver la controversia, deberá atender la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprenda de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa a pedir. Es decir, el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles, requiere que para saber que acción es la que se está ejercitando, el juzgador deberá atender no a la denominación dada por el promovente, esto en virtud de que en muchos casos puede

---

<sup>3</sup> VALENZUELA, ARTURO. "Derecho Procesal Civil". 1a. Edición. Editorial Carrillo Hermanos e Impresores. México, 1983. Pág. 89.

ser equivocada, sino que deberá atender a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a las peticiones del actor.

A este respecto, la doctrina clasifica a las acciones de la siguiente manera:

**1. Las Acciones Reales:** Real es un vocablo que proviene del latín "res", "rei" que quiere decir cosa, por lo tanto, acción real es la que persigue un cosa o un bien individualizado, o un derecho real; y accesoriamente, el pago de daños y perjuicios.<sup>4</sup>

Las acciones reales, según Humberto Briseño Sierra, nacen del dominio de la cosa, como la reivindicatoria, por la que se reclama una cosa propia, o nacen de la servidumbre como la confesoria, por la que se pide que tal predio "confiese" debe ser una servidumbre y la negatoria por la que se pide se declare que el predio propio está libre de una servidumbre, o nacen del aseguramiento de una deuda como la hipoteca.<sup>5</sup>

El artículo 3º del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, señala que por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes. El artículo 3º del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, señala que por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes.

Así pues, son acciones reales, las siguientes:

1. La acción reivindicatoria.
2. La acción posesoria.
3. La acción negatoria.

---

<sup>4</sup> MAR, NEREO. "Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal". 3ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1995. Pág. 8.

<sup>5</sup> BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Juicio Ordinario Civil". Tomo I. 2a. Edición (Reimpresión). Editorial Trillas. México, 1992. Pág. 219.

4. La acción confesoria.
5. La acción hipotecaria.
6. La acción de petición de herencia.
7. Las acciones de copropietario.
8. Las acciones interdictales.
9. La acción de terceros.

**II. Las Acciones Personales.-** El artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles determina que las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

Humberto Briseño Sierra, dice que las acciones personales "nacen de ciertas obligaciones contraídas implícita o expresamente con algunas personas. De las primeras se habla de los cuasicontratos... de las segundas, tenemos a los contratos de los cuales, nacen también multitud de acciones..."<sup>6</sup>

Derivado del precepto citado anteriormente, tenemos que:

La obligación de dar puede consistir en pagar una suma de dinero, trasladar el dominio de una cosa cierta, enajenar en forma temporal el uso o goce de cosa cierta, o bien, restituir la cosa ajena o pagar la cosa debida.

La obligación de hacer consiste en prestar o realizar un hecho en la calidad y cantidad estipulada, so pena de mandar deshacer lo mal hecho y pedir que la obra se ejecute por quien pueda hacerlo correctamente si la sustitución es posible, pues en caso de que el hecho sea personalísimo, la falta de sustitución se traduce en daños y perjuicios.

---

<sup>6</sup> Idem.

Por último, la obligación de no hacer consiste en la omisión de un hecho, y en caso de que este hecho constituya una obra material, ha lugar a pedir que el juez ordene la destrucción de esa obra a costa del obligado.

Aunque existe una infinidad de acciones personales, no todas son localizables en el Código de Procedimientos Civiles, pues el Código Civil con suma frecuencia determina acciones a ejercitar, cuya naturaleza las clasifica como una acción personal.

Son consideradas como acciones personales, contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, entre otras:

1. Acción por enriquecimiento sin causa.
2. Acción de otorgamiento de título.

**III. Las Acciones del Estado Civil.-** Señala el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles, que las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen, cuya finalidad es amparar o restituir a quien debe disfrutar de la posesión del estado civil contra cualquier perturbador.

## **LA EXCEPCION.**

Luis Dorantes Tamayo, dice que la excepción, en general, es la defensa que opone el demandado, ya sea para interrumpir el curso normal del proceso, o para posponer la

resolución del fondo del asunto en otro juicio, o para destruir definitivamente la pretensión del actor.<sup>7</sup>

Por otro lado, Rafael de Pina denomina excepción, "a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial..."<sup>8</sup>

Las excepciones son clasificadas de diversas formas, sin embargo, la gran parte de tratadistas acerca del tema que nos ocupa, coinciden que las más importantes son:

**1. Excepciones Perentorias.-** Son aquellas que si se declaran procedentes, destruyen definitivamente la pretensión del actor, de manera que ya no la podrá hacer valer posteriormente.<sup>9</sup> Asimismo, Eduardo Pallares opina que mediante estas excepciones, se obtiene una sentencia que absuelve al demandado, no solo de la instancia, sino también de la acción porque la destruyen.<sup>10</sup>

**2. Excepciones Dilatorias.-** Señala Luis Dorantes Tamayo que "el efecto que tienen las excepciones dilatorias cuando son declaradas procedentes, es interrumpir temporal o definitivamente el curso normal del proceso, o posponer la resolución del fondo del asunto en otro juicio.

Estas excepciones se subclasifican en simplemente dilatorias o de previo y especial pronunciamiento, siendo las primeras, aquellas que son resueltas en la sentencia

---

<sup>7</sup> DORANTES TAMAYO, LUIS. "Teoría General del Proceso". 5a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág 318.

<sup>8</sup> DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 8ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1970. Págs. 169 y 170.

<sup>9</sup> DORANTES TAMAYO, LUIS. Op. Cit. Pág. 319.

<sup>10</sup> PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1971. Pág. 293.

definitiva, y si alguna es declarada procedente, el juez no deberá fallar la cuestión de fondo, sino reservará el derecho del actor para que éste lo haga valer posteriormente, en su caso.

Las segundas son aquellas que deben ser resueltas antes de continuar el trámite del proceso, y por lo tanto, interrumpen la substanciación de éste, ya sea temporal o definitivamente."<sup>11</sup>

**3. Excepciones Personales.-** Eduardo Pallares señala que son aquellas que solo pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados.<sup>12</sup>

**4. Excepciones Supervenientes.-** El mismo Pallares señala que son aquellas que no existían en el momento de contestar la demanda, o existiendo, el demandado no las conocía, y por lo tanto, no las pudo oponer oportunamente en su contestación.

El Código de Procedimientos Civiles en su Título Primero, Capítulo II, trata a las excepciones, y en el artículo 35 señala que son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La Litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;

---

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Idem.

- VI. El orden o la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía;
- VIII. La cosa juzgada; y
- IX. Las demás a las que las leyes les den ese carácter.

**I. La incompetencia del juez.-** Esta excepción tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional<sup>13</sup> ya sea por declinatoria o por inhibitoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles vigente, y se substanciará conforme a lo dispuesto en los artículos 163, 166 y 167 del código en cita.

Así pues, la inhibitoria se intentará ante el juez considerado competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima incompetente, a fin de que éste remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, quien decidirá la procedencia o improcedencia de la excepción.

Asimismo, la declinatoria se propondrá ante el juez que se considera incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga de conocer del negocio, y remita los autos al que se considera competente.

La excepción de incompetencia por declinatoria, en caso de estimarse fundada, no produce la extinción del proceso, sino que tiene el efecto de remitir el proceso al juez declarado competente, para que éste conozca del asunto, y en consecuencia, lo resuelva.

Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, pero se decidirán antes de dictarse la sentencia definitiva.

---

<sup>13</sup> OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil". 6ª Edición. Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1994. Pág. 86

De gran relevancia son las reformas que a los preceptos referentes a la excepción que nos ocupa, sufrió el Código de Procedimientos Civiles mediante el decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año, con las cuales estamos totalmente de acuerdo, toda vez que, con dichas reformas, no obstante la naturaleza de dicha excepción, es decir, al ser considerada una excepción dilatoria, no suspende el procedimiento, con lo cual se evita que se promueva con la finalidad de alargar el procedimiento en beneficio del promovente. Asimismo, resulta relevante que la excepción que ahora nos ocupa, ya no será resuelta de manera incidental, sino que de conformidad con los artículos 165, 166 y 167 del código de mérito, será resuelta en una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas, tendientes a acreditar la procedencia de la excepción de incompetencia, previa vista de las partes contrarias.

**II. La litispendencia.-** Esta excepción tiene por objeto, hacer del conocimiento del juez, que el litigio planteado por el actor en su demanda, ya está siendo conocido por otro juez en un proceso que ya ha sido iniciado con anterioridad al que ahora se promueve, y cuya resolución se encuentra pendiente.

De acuerdo con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles vigente, la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante otro juzgado sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la audiencia previa y de conciliación y de excepciones procesales. En este caso, declarada procedencia la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento.

De igual manera, el precepto a que nos hemos referido, fue materia de las reformas antes aludidas, lo cual nos parece atinado ya que con la entrada en vigor de dichas reformas, para que dicha excepción sea procedente, ya no basta con precisar en qué juzgado se ventila el primer procedimiento como se hacía anteriormente, y esperar a que las constancias sean remitidas al Juzgado donde se ventila el segundo proceso, sino que ahora, y con la finalidad de evitar que la excepción de referencia sea opuesta de manera indebida, se deben aportar las constancias que acrediten que efectivamente se está ventilando un primer proceso, en otro juzgado, pero referente al mismo negocio, ya sea por medio de documentos certificados por el Juzgado, o mediante la inspección judicial a los autos del primer proceso.

**III. La conexidad de la causa.-** La excepción de conexidad, es considerada como "...una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio diverso de aquel, pero conexo, iniciado anteriormente, esto con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia."<sup>14</sup>

En efecto, para hablar de que estamos en presencia de una excepción de conexidad de la causa, deben existir dos litigios diversos, planteados a través de dos procesos distintos, solo que como se estima que entre ambos existe conexidad, se pide la acumulación de dichos procesos con el objeto de que se resuelvan en una sola sentencia. A través de la excepción de conexidad, se pretende evitar que dos litigios diversos, pero conexos, sean resueltos separadamente, en sentencias distintas, que en determinado momento pueden resultar contradictorias entre si, y contradictorias a los fines que originaon las reformas.

José Ovalle Favela, opina que la conexidad no es propiamente una excepción procesal, esto en virtud de que a través de ella no se denuncia la falta o

---

<sup>14</sup> OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. Pág. 90.

incumplimiento de un presupuesto procesal, o bien, alguna irregularidad en la constitución de la relación procesal, sino que solamente se solicita al juez la acumulación de dos procesos, a través de los cuales se sustancian litigios conexos para que sean resueltos en una sola sentencia.<sup>15</sup>

Así pues, el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles vigente, establece que para que la conexidad de causas sea procedente, se requieren los siguientes supuestos:

- a) Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas.
- b) Identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean distintas.
- c) Acciones que provengan de una misma causa, aunque las personas y las cosas sean distintas.
- d) Identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas.

Asimismo, es improcedente cuando:

- a) Los pleitos están en diversas instancias.
- b) Los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente.
- c) Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

El artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, fue reformado mediante el decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año, y al igual que en la excepción antes estudiada, dicha reforma es atinada ya que para que la excepción de mérito sea procedente, se requiere que al momento de oponerla se acredite su procedencia, con las constancias

---

<sup>15</sup> Idem.

respectivas que demuestren la existencia de un primer proceso, o bien, mediante una inspección que se hará hasta antes de la audiencia.

De considerarse procedente la excepción a que nos estamos refiriendo, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

**IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor.-** La falta de personalidad o de capacidad en el actor, consiste en la denuncia que hace el demandado, respecto a que el actor carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclama, y viceversa.

El artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles señala que dichas excepciones se hacen valer en el momento en que se conteste la demanda, y en el caso de ser declaradas fundadas, una u otra, y si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se trate del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos.

**V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condicion a que este sujeta la obligacion.-** En realidad, en esta excepción, no es la acción la que está sujeta a plazo o a una condición que, si no se cumplen, dan origen a la excepción, sino el cumplimiento de la obligación del demandado.<sup>16</sup>

Para el estudio de esta excepción, es necesario remitirnos a los artículos 1938, 1939, 1940, 1953 y 1954 del Código Civil.

---

<sup>16</sup> DORANTES TAMAYO, LUIS. Op. Cit. Pág. 322.

A tal efecto, y en lo que se refiere al plazo, es de señalarse que de conformidad con el artículo 1953 del Código Civil, es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, entendiéndose como día cierto, según el artículo 1954 del mismo ordenamiento, aquel que necesariamente ha de llegar. Por lo tanto, mientras éste no haya llegado, el cumplimiento de la obligación no es exigible.

Por otro lado, y respecto a la condición, es de señalarse que de conformidad con el artículo 1938 del Código Civil, se considera que una obligación es condicional cuando su existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro o incierto.

En consecuencia, cuando en un acto jurídico se ha establecido una condición determinada, para el ejercicio de una acción, ésta no puede ser ejercitada si nos encontramos dentro de los supuestos aludidos anteriormente.

Esta excepción debe hacerse valer al momento de contestar la demanda, y en el supuesto caso de que la parte contraria se allane a dicha excepción, ésta deberá ser declarada procedente de plano, de lo contrario, se resolverá en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, y en el caso de declararse procedente, su efecto será dejar a salvo el derecho de la contraparte para que lo haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

**VI. El orden o la excusión.-** Al igual que en el inciso anterior, para su estudio, nos remitiremos al Código Civil.

En primer lugar, según el artículo 2815 del Código Civil, la excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

La excusión es un beneficio que se concede al fiador en el artículo 2814 del mismo ordenamiento. En efecto, de dicho precepto se deriva que el fiador no puede ser

compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes. Del mismo modo, el Código Civil, en su artículo 2816, establece las limitaciones a que debe sujetarse aquel que oponga la excepción de excusión.

Por otro lado, íntimamente unida a la excepción de excusión, se encuentra la de orden. Esta excepción consiste en que antes de compeler al fiador al pago del adeudo, se debe requerir de dicho pago al deudor principal.<sup>17</sup>

Si el fiador renuncia al beneficio de orden, pero no al de excusión, el acreedor puede demandarlo al mismo tiempo que al deudor principal, aun cuando primero se haga la excusión de los bienes de éste, al dictarse la sentencia.

Estas excepciones, deben hacerse valer al momento de contestar la demanda, y en el supuesto caso de que la parte contraria se allane a dichas excepciones, estas deberán ser declaradas procedentes de plano, de lo contrario, se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, y de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho de la contraparte para que lo haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

**VII. La improcedencia de la vía.-** A través de esta excepción, se objeta el tipo de juicio escogido por el actor para plantear su demanda. Constituye una excepción dilatoria que el demandado puede oponer cuando el actor pretenda que la cuestión que plantea al juez se tramite de acuerdo con un procedimiento que no es el legalmente establecido.<sup>18</sup>

**VIII. La cosa juzgada.-** La excepción de cosa juzgada tiene por objeto denunciar al juez que el asunto que está conociendo, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante sentencia definitiva que ya adquirió fuerza de cosa juzgada por

---

<sup>17</sup> DORANTES TAMAYO, LUIS. Op. Cit. Pág. 323.

cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Al respecto, el artículo 422 del Código civil dispone que para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

Por otro lado, el artículo 42 del Código procesal invocado con anterioridad, determina que la excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días y será resuelta en audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la declare ejecutoriada en que funden la excepción en el caso de resultar procedente, su efecto será extinguir el proceso.

**IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.-** Son consideradas dentro de ésta clasificación, aquellas excepciones que no son mencionadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pero que se derivan de diversos preceptos del Código Civil. Por ejemplo, la excepción de pago derivada del artículo 2062 del citado código, el cual establece que pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido. En efecto, mediante esta excepción se puede hacer valer que ya se ha efectuado un pago de diversa cantidad, o se ha cumplido con una obligación en cualquiera de las modalidades que el mismo código prevé, situación que debe acreditarse exhibiendo los documentos comprobatorios de ese pago, o bien, mencionando las circunstancias en que éste se realizó.

---

<sup>18</sup> OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. Pág. 93.

Estas excepciones, al igual que las anteriores, deben hacerse valer al momento de contestar la demanda, y en ningún momento suspenderán el procedimiento. Asimismo, deberán ser resueltas en audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale un trámite diferente.

## 3.2. GENERALIDADES.

### 3.2.1. CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.

Como señala el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente, sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, y podrán hacerlo por sí o por medio de sus representantes o apoderados, el Ministerio Público en los términos en que la ley prevé, y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales.

Para ello, es indispensable estar investido de legitimación, es decir, se debe tener la "condición jurídica o idoneidad que tiene toda persona para ejercitar una acción o para oponer una excepción o defensa si es titular de las mismas..."<sup>19</sup>, o dicho de otro modo, toda persona que se encuentre en alguno de los supuestos jurídicos que la ley prevé para el ejercicio de una acción, o para la oposición de una excepción o defensa, está legitimado y en consecuencia, puede intervenir en un proceso en la calidad de actor o de demandado, siempre que conforme a la ley, se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, tal y como lo dispone el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto, como es sabido, todo individuo desde el momento de su nacimiento, tiene la aptitud para ser un sujeto de derechos y obligaciones, aptitud ésta que conocemos como capacidad de goce.

Se entiende por capacidad, "la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar

---

<sup>19</sup> MAR, NEREO. Op. Cit. Pág. 2.

actos jurídicos en general."<sup>20</sup> En materia procesal, entendemos por capacidad, la facultad de comparecer ante los tribunales en demanda de justicia, o lo que es igual, ejercitando el derecho que concede el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la personalidad es otra condición concerniente a todo litigante. Esta condición se presenta exclusivamente en quien promueve como representante o mandatario de una persona física o moral, o de una persona física sin capacidad para comparecer a juicio.

En este orden de ideas, tenemos que cuando una persona se encuentra legitimada para comparecer en juicio por su propio derecho o mediante representación legal, deberá acreditar ante el juez del conocimiento, tanto su capacidad legal, como la personalidad jurídica con que se ostenta, es decir, la cualidad que poseen las personas físicas o morales para actuar válidamente en el proceso como actores, demandados, terceros, o representantes.

En efecto, el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles vigente, establece que el juez, al momento de recibir para su conocimiento una demanda, deberá examinar de oficio la personalidad de las partes y de existir alguna deficiencia, el interesado podrá corregirla hasta la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

Es de comentarse que el citado artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, fue reformado mediante el decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año. Al respecto, cabe señalar por un lado, que dicho precepto disponía que era obligación del juez examinar de oficio, "la legitimación procesal" de las partes. Ahora, con la entrada en

---

<sup>20</sup> PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. México, 1994. Pág. 134 y 136.

vigor de las reformas, se desprende que, en primer lugar, el legislador sustituye la palabra legitimación procesal, por personalidad, lo cual nos parece adecuado, en atención a que como expusimos anteriormente, la legitimación se refiere únicamente a la condición jurídica que tiene una persona para ejercitar una acción u oponer una excepción, siempre que se ajuste al supuesto que la ley prevé, en cambio, la personalidad se refiere, no únicamente a dicha condición, sino que se refiere también a la condición de quienes han de intervenir en el proceso, en calidad de representantes o apoderados legales, y que de conformidad con el precepto vigente, han de probar dicha representación mediante los documentos que conforme a derecho, les otorgue esa calidad.

Asimismo, su procedencia se resuelve en audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, y de existir deficiencias, éstas serán subsanables dentro de los diez días posteriores a dicha audiencia, de no hacerse así los efectos que ocasiona es que, tratándose del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste y tratándose del actor, se sobreseerá de inmediato el juicio, y así evitar que se entre al estudio de un litigio iniciado por una persona a quien ningún derecho le asiste para hacerlo, por carecer de personalidad para ello.

### **3.2.2. ACTUACIONE Y RESOLUCIONES JUDICIALES.**

**I. Las actuaciones.-** Como se desprende del concepto de Proceso, tenemos que este es un conjunto de actos jurídicos tendientes a la resolución de un conflicto. Pues bien, esos actos jurídicos son las actuaciones judiciales que los sujetos que intervienen en el proceso, llevan a cabo en este, principalmente las partes y el juez, aunque también los terceros que son llamados a juicio y comparecen a él, y se les llama precisamente actos judiciales, porque se realizan ante el juez o por éste.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> DORANTES TAMAYO, LUIS. Op. Cit. Pág. 301.

Según criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actuación judicial es el conjunto de actos procesales que en ejercicio de sus funciones lleva al cabo el Juez dentro de un proceso<sup>22</sup>, las cuales para efectos de su validez o nulidad, son consideradas como tal, no solamente las propiamente dichas, o sean las razones, acuerdos, diligencias y determinaciones todas, referentes a un procedimiento judicial, sino también las promociones, peritajes, ratificaciones y, en general, cuanto se refiere al procedimiento.<sup>23</sup>

Por lo tanto, en atención a los conceptos enunciados anteriormente, entendemos que las actuaciones judiciales son todos aquellos actos jurídicos que realizan las partes, los terceros y el órgano jurisdiccional dentro de un proceso, con la finalidad de resolver la controversia que lo suscitó, los cuales deberán sujetarse a las disposiciones que de conformidad al tema que nos ocupa, prevé el Código de Procedimientos Civiles, tal y como lo señala el artículo 55 del citado código.

En tal sentido, es de comentar que toda vez que en nuestro país la actividad procesal asume la forma escrita para su exteriorización y para efectos de dictar una sentencia definitiva, es conveniente dejar constancias por escrito de lo que se actúa en un juicio, las cuales se integran en un expediente. Así pues, tenemos que el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles vigente, establece que todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:

1. Todos los escritos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Quienes no supieran o no pudieran hacerlo, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de este requisito

---

<sup>22</sup> Quinta Epoca. Tomo CXXV. Pág. 2474. "ACTUACIONES JUDICIALES, PRUEBA DE."

dará lugar a que la petición que se contiene en el respectivo escrito, como decimos en la práctica, no sea acordado.

2. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.
3. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delegada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.
4. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto, y
5. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pide.

Este precepto, al igual que los artículos 57 y 58 del Código de Procedimientos Civiles, fueron reformados a través del Decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año.

Entre las reformas que sufrió el artículo 56 del código en mención, tenemos que por un lado, la redacción del mismo, iniciaba estableciendo la forma de los escritos presentados ante el órgano jurisdiccional. Ahora, nos dice el citado precepto "Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas: ...". La redacción del párrafo transcrito, especialmente la utilización de las palabras "con la colaboración" nos parece inadecuada, en razón de que el expediente se forma con motivo del proceso, y reiteramos, el proceso es un conjunto de actos jurídicos,

---

<sup>23</sup> Quinta Epoca. Tomo XXVII. Pág. 1464. "ACTUACIONES JUDICIALES".

emanados de las partes, y del órgano jurisdiccional, al cual omite mencionar, y que desde luego, deben obrar en el expediente, por lo tanto, opinamos que el legislador debe modificar la redacción del párrafo haciendo alusión a que el expediente se forma con las promociones de las partes, con las resoluciones que a dichas promociones corresponde, así como con las constancias de la intervención que en dicho proceso tienen otros funcionarios judiciales, u otras personas y omitir las palabras "con la colaboración", ya que este término es sinónimo de ayuda, y las partes no intervienen en un proceso para ayudar, sino a solicitar del órgano jurisdiccional, la solución a un conflicto y las únicas personas que cuya intervención en el proceso es con el fin de colaborar son los testigos, peritos, etc.

Por otro lado, al artículo en comento, le fueron adicionadas cinco fracciones, en las cuales se establecen los requisitos que deben presentar los escritos que se promueven ante el órgano jurisdiccional, y es importante destacar que dichas fracciones se desprenden del contenido del mismo precepto anterior a las reformas, pasando a ser las fracciones I, II y III del precepto vigente. Asimismo, el contenido de los artículos 57 y 58 del mismo código procesal, pasan a ser las fracciones IV y V respectivamente.

Lo anterior nos parece adecuado, esto en razón de que en un sólo precepto se integran todos los requisitos de forma que deben presentar las actuaciones de las partes y ya no se encuentran dispersos en tres preceptos diferentes, cuando la naturaleza de su contenido es la misma, supliendo así una deficiencia existente en el código, ya que así facilita la interpretación del citado precepto.

Respecto al tiempo en que han de practicarse los actos procesales, tenemos que decir que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente, éstos se deben practicar en días y horas hábiles.

Son días hábiles según el citado precepto, todos los días del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos; y son horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, aunque en casos urgentes señalados expresamente en el mismo dispositivo, se pueden habilitar, previa autorización del juzgador, días y horas que se prevén como inhábiles.

Respecto al lugar en que han de realizarse los actos procesales, aunque la ley procesal no determina el lugar en que deben efectuarse los actos procesales, resulta lógico deducir que si un particular desea resolver un litigio a través de un proceso, debe recurrir a los órganos jurisdiccionales, en consecuencia, los actos procesales deben tener lugar en el local del juzgado o tribunal correspondiente, salvo en los casos que la ley prevé expresamente.

En efecto, como ya se mencionó anteriormente, por lo general los actos de las partes, se realizan a través de escritos que se presentan ante el juzgado que está conociendo del proceso, a través de las respectivas oficialías de partes y a tal efecto, el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles, determina que los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes. La primera tendrá las siguientes atribuciones:

1. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento;
2. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los tribunales, y
3. Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta las veintiún horas, durante los días señalados en el artículo 64 antes señalado y remitir los escritos que reciba al tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente.

La oficialía de partes de cada tribunal recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, las que se presenten fuera de dicho horario señalado, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento.

El citado precepto, fue materia de las reformas tantas veces aludidas, reforma ésta que es de gran trascendencia en la práctica profesional, esto en virtud de que como se desprende del mismo artículo, con la finalidad de simplificar los trámites judiciales y dar celeridad a los procesos, se amplía el horario de atención en la oficialía de partes común, ya sea para iniciar un procedimiento, o bien para presentar escritos destinados a un juzgado determinado, el cual según el texto del artículo reformado solo podía hacerse "dentro de las horas hábiles", es decir dentro del horario que a tal efecto señala el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles.

Al respecto, no podía faltar una observación. Uno de los objetivos primordiales que el legislador consideró para llevar a cabo dichas reformas, fue precisamente cumplir con el principio que consagra el artículo 17 Constitucional, es decir, la impartición de justicia de manera pronta y expedita, y, para tal efecto decide que el horario de atención ya no sería de las siete a las diecinueve horas, sino que sería de las nueve a las veintiún horas, situación que nos parece adecuada si tomamos en consideración que si un escrito no se presenta dentro del horario de labores del juzgado del conocimiento, se está en posibilidad de presentarlo después de concluido dicho horario, hasta las veintiún horas, con la garantía que se incluye en el precepto en comento, de que nuestro escrito llegará a su destino al día siguiente y se resolverá dentro del término que la ley establece, tal como si se hubiese presentado en el juzgado de que se trata.

Por último, otro acto procesal que por regla general se verifica en el local del juzgado o tribunal, son las audiencias, las cuales se celebran observando las reglas establecidas en el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

**II. Las Resoluciones judiciales.-** La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión.<sup>24</sup>

Cipriano Gómez Lara entiende por resolución judicial, toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio.<sup>25</sup>

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, señala que son resoluciones judiciales, las siguientes:

**1. Los Decretos** que son simples determinaciones de trámite. Los decretos no afectan al fondo del asunto, sino que tienen cierta fisonomía administrativa, ejemplo, señalar fecha para una audiencia, ordenar que se registre un expediente, prevenciones, etc..<sup>26</sup>

**2. Autos**, los cuales pueden ser:

a) Provisionales y son aquellos cuya determinación se ejecutará de manera provisional, un ejemplo de esta clasificación, se presentan generalmente en juicios sobre alimentos.

b) Definitivos y son decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

---

<sup>24</sup> DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Op. Cit. Pág. 321.

<sup>25</sup> Op. Cit. Pág. 289.

c) Preparatorios que son resoluciones que preparan el conocimiento y la decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

### 3. Sentencias, que pueden ser:

a) Interlocutorias que son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

b) Definitivas, es decir, aquellas que resuelven el fondo del asunto.

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles determina los requisitos de fondo que debe contener toda resolución judicial, y al respecto señala que estas deben ser claras, precisas y congruentes, es decir, debe existir una concordancia legal y lógica entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, además de que, aunque el precepto no lo menciona, deben estar debidamente fundadas y motivadas de conformidad a lo ordenado en el artículo 16 Constitucional. Asimismo y para su validez, todas las resoluciones de primera y segunda instancia deben estar autorizadas por jueces, secretarios y magistrados, respectivamente, con su firma, tal y como lo prevé el artículo 80 del mismo Código.

Es de señalarse que el citado artículo 81 del Código procesal en comento, fue reformado mediante el decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año, en el cual, se incluyen los requisitos de fondo que el órgano jurisdiccional debe tener presente al dictar cualquier resolución, y no solamente al dictar sentencia definitiva como lo disponía dicho precepto antes de las reformas. La adición que sufrió el dispositivo en mención, subsana una omisión existente, ya que remitiéndonos al texto del artículo 79 del mismo código procesal, claramente se establece que son resoluciones judiciales, los decretos, los autos en sus tres clasificaciones y las sentencias interlocutorias y definitivas, y que los requisitos de fondo que determina el artículo

---

<sup>26</sup> MAR, NEREO. Op. Cit. Pág. 102.

81 del Código de Procedimientos Civiles vigente antes de las reformas, se referían únicamente a las sentencias definitivas, sin señalar a los decretos, autos y sentencias definitivas, que también son resoluciones, lo cual a criterio nuestro, era necesario destacar, esto en virtud de que el texto del precepto anterior a las reformas, podía ser interpretado en el sentido de que dichos requisitos de fondo eran propios de las sentencias definitivas, y en determinado momento podrían existir violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, y refiriéndonos al tiempo en que deben dictarse las resoluciones del juez o tribunal, los artículos 87 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente señala que todos los decretos y autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el Secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente. Por su parte, las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse publicar en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse y las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho la citación para sentencia.

En este aspecto, y en atención a la garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, los jueces o tribunales, deben impartir justicia de manera pronta y expedita, y para ello, el código procesal invocado determina que por ningún motivo podrán aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el litigio, lo que quiere decir que deben respetar los términos que a tal efecto determina el Código de Procedimientos Civiles, y que han sido transcritos en el párrafo que antecede, con excepción del caso a que hace alusión el párrafo primero del artículo 87 del citado código. El retardo en el pronunciamiento y

publicación de decretos, autos y sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.

En este mismo aspecto, es de señalarse que por disposición legal, ningún juez o tribunal podrá modificar ni variar el contenido de sus resoluciones, una vez que éstas han sido firmadas, en términos del artículo 80 del mismo código, esto con la finalidad de respetar el principio de seguridad procesal, sin el cual no hay firmeza en el procedimiento, sólo podrán aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión, ya sea de oficio o a petición de alguna de las partes, cuando se trate de ambigüedades, contradicciones u oscuridades en las mismas.

### **3.2.3. DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS.**

Esta cuestión de la presentación de documentos, son reglas inherentes al derecho de petición en juicio, esto es, que a toda demanda necesariamente deberán acompañarse el documento o documentos que fundan la acción, y de igual forma, quien ha de contestar dicha demanda, invariablemente deberá acompañar a su escrito respectivo el o los documentos que acrediten la procedencia de la excepción que han opuesto en dicho escrito, y los encontramos puntualizados en forma concreta, clara y precisa en los artículos 95 al 103 del Código de Procedimientos Civiles.

Así pues tenemos que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles, al momento de interponer una demanda, o en su caso, al contestarla, a dichos escritos deberán acompañarse necesariamente:

1. El documento o documentos que acrediten la personalidad del litigante, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsela transmitido otra persona;

2. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los originales en que funden sus acciones o excepciones, declararán bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

3. Además de lo señalado anteriormente, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, y
4. Copias simples o fotostáticas, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como pruebas, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 del Código.

Como es sabido, dicho precepto, al igual que el artículo 96 del mismo código, fueron reformados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, a cuyo efecto es de señalarse que como se desprende de los mismos, el texto del artículo 96 anterior a las reformas, se incorpora como fracción II al artículo 95 vigente.

En este aspecto es de señalarse que resulta vital que a todo escrito de demanda y contestación a la misma, las partes acompañen invariablemente, aquél o aquellos documentos en los que funden sus derechos alegados y desde luego, la personalidad con la que se actúa. Es importante resaltar que de conformidad con las reformas aludidas, si cualquiera de las partes no tienen a su disposición dichos documentos, aunque la ley no determina si con el carácter de públicos o privados, pero si indican con precisión el lugar donde se encuentra dicho documento, el escrito de mérito debe ser admitido, siempre que la parte interesada legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales y desde luego, exhibirlas hasta antes del momento procesal que la ley previene, y en determinado momento, el juzgador se encuentra facultado para ordenar la expedición de dicho documento, y para sancionar al responsable de dicha expedición cuando se compruebe que el documento ha sido solicitado y no ha sido expedido oportunamente, ya que así lo previene el artículo 96 del código vigente.

Por otro lado, y siguiendo con este mismo aspecto, el artículo 97 también reformado, señala que la presentación de los documentos que menciona el artículo 95, cuando éstos sean públicos, podrán exhibirse en copia simple siempre que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente, desde luego comprometiéndose a que durante el término de ofrecimiento de pruebas y durante el desarrollo de la audiencia respectiva, presentará copias del documento que se trate con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias

simples con sus originales por medio de fedatario público, de lo contrario, estos documentos no producirán efecto alguno.

De las reformas aludidas, en relación al precepto en mención, resulta relevante el hecho de que a éste se adiciona un párrafo en el que se señala cuales son los documentos que a excepción de los que se puntualizan en el artículo 95, pueden ser admitidos después de los escritos de demanda y contestación, entre los que tenemos a aquellos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvenzional, los que importen cuestiones supervinientes o impugnación de pruebas de la contraria, las que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación, y aquéllos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos.

Por otro lado, el artículo 98 del mismo código, el cual no fue reformado, señala nuevamente que después de la demanda y contestación, no se admitirá al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los siguientes casos:

1. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
2. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
3. Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.

Al respecto, el artículo 98 en el punto número tres, menciona "... la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.", sin embargo, cabe hacer notar que dicho precepto fue reformado, y que su texto actual sólo consta de un párrafo,

desprendiéndose que el legislador omitió tomar en cuenta ese aspecto, mismo que , se interpreta como falta de lógica jurídica, ya que el texto que debía contener es el siguiente: "... la designación expresada en la fracción II del artículo 95".

Por último, el artículo 99 que fue reformado, señala que a ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso.

### **3.2.4. EXHORTOS Y DESPACHOS.**

En algunas ocasiones, para la realización de la actividad procesal, se requiere de la asistencia y auxilio que por virtud de la competencia territorial entre los diversos órganos del Poder Judicial, deben brindarse unos jueces a otros, claro, dentro del marco de sus respectivos regímenes legales.

Dicho auxilio procede cuando se trata de practicar diligencias judiciales fuera del ámbito territorial de la competencia de un juzgador que conoce de un asunto determinado. Para ello, deben existir medios de comunicación procesal entre las diversas autoridades judiciales, los cuales se conocen como:

- Exhorto;
- Despacho o carta orden;
- Suplicatorio o rogatoria;
- Comisión rogatoria o carta deprecatoria.

## **1. EXHORTO:**

Cipriano Gómez Lara define al exhorto como un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial deba practicarse en lugar distinto al del juicio.<sup>27</sup>

De igual manera, Froylan Bañuelos Sánchez, dice que el exhorto es el oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en el que pide se practique alguna notificación, embargo o en general cualquiera especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado.<sup>28</sup>

Por otro lado, señala Luis Guillermo Torres Díaz que el exhorto es la comunicación procesal que se dirigen entre sí órganos jurisdiccionales de igual jerarquía, pertenecientes a distintos distritos o demarcaciones judiciales, sea que pertenezcan a una misma o distinta organización judicial.<sup>29</sup>

Por último, Nereo Mar dice que el exhorto es un oficio que envía un juez o tribunal a otro de igual categoría solicitándole que practique alguna diligencia dentro de la jurisdicción territorial de éste, en razón de que ninguna autoridad judicial puede invadir la competencia territorial de otra.<sup>30</sup>

## **2. DESPACHO O CARTA ORDEN:**

Es el medio de comunicación por el que un juzgador de superior categoría se dirige a otro inferior a él, dentro de la misma jerarquía para ordenarle la práctica de una diligencia judicial.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> Op. Cit. Pág. 234.

<sup>28</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "Nueva Práctica Civil Forense", Tomo I. 10a. Edición. Editorial Sista. México, 1997. Pág. 525

<sup>29</sup> TORRES DIAZ, LUIS GUILLERMO. "Teoría General del Proceso". 1a. Edición (Reimpresión). Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1994. Págs. 266 y 267.

<sup>30</sup> Op. Cit. 124.

<sup>31</sup> DORANTES TAMAYO, LUIS. Op. Cit. Pág. 315

### **3. SUPLICATORIO O ROGATORIO:**

Es el medio de comunicación por el que un juzgador de inferior categoría se dirige a otro superior a él, dentro de la misma jerarquía, para suplicarle la práctica de una diligencia judicial.<sup>32</sup>

### **4. COMISION ROGATORIA O CARTA DEPRECATORIA:**

Señalan Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, “para la comunicación con autoridades de países extranjeros, se emplea la denominada comisión rogatoria o carta deprecatoria.”<sup>33</sup>

El Título Segundo, Capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles, denominado “De los exhortos y despachos”, regula y norman el despacho de dichos medios de comunicación procesal entre autoridades judiciales, cuyos preceptos legales, a excepción del artículo 107 fueron reformados mediante el decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente tenemos que, cuando un juez de cualquier distrito judicial distinto al del Distrito Federal, requiera del auxilio de un juez de esta demarcación, los exhortos y despachos deben recibirse por la oficialía de partes común, quien designará el juzgado en turno, para que éste provea dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo. Para la realización de dicho trámite, en el Distrito Federal no se requiere la legalización de firmas del tribunal que los expida.

---

<sup>32</sup> Idem

<sup>33</sup> Op. Cit. Pág. 221

2. A la inversa, y como lo señala el artículo 105 del código procesal, las diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Federal deberán encomendarse precisamente al tribunal del lugar en que han de realizarse.

El exhorto dirigido al órgano jurisdiccional que deba prestar el auxilio solicitado, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del órgano jurisdiccional exhortante;
  - b) La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;
  - c) Las actuaciones cuya práctica se intenta, y
  - d) El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.
3. Como es sabido, la legalización de firmas constituye un trámite de autenticidad en cuanto a que el funcionario que ha expedido un exhorto es efectivamente titular del tribunal exhortante. Según Cipriano Gómez Lara, es una garantía de certeza y de autenticidad.<sup>34</sup> Aunque en el precepto antes mencionado no se incluye como requisito la legalización de firmas, debemos tomar en cuenta que hay entidades federativas que exigen este requisito por parte del juez exhortante, y en tal sentido consideramos que el legislador omite hacer alusión en dicho precepto de este requisito, cuando la ley procesal del juez exhortado así lo requiera. Refiriéndonos a nuestro Código de Procedimientos Civiles, en el Distrito Federal, como lo determinan claramente el párrafo segundo del artículo 104 y el artículo 107, en los exhortos y despachos no es requisito indispensable la legislación de firmas del tribunal que los expida.
4. En la práctica y en atención a lo que dispone el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles, los exhortos y despachos se desplazan hacia su destino a

---

<sup>34</sup> Op. Cit. Pág. 235.

costa y a través de la parte interesada quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlo con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución. Sin embargo, la ley prevé que en el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional o a otra autoridad de cualquier índole, tenga la calidad de "urgente", podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

A tal respecto consideramos que primeramente el legislador debe establecer a su criterio, en qué casos podemos considerar que un asunto es urgente, esto en virtud de que a criterio de todo litigante, siempre sus asuntos son urgentes. En segundo lugar y retomando la opinión anterior, pensamos que la utilización de esos medios de comunicación, en la práctica, su costo resultaría muy elevado, además de que la autenticidad de sus resultados serían dudosos, en virtud de que por ejemplo una llamada telefónica a cualquier parte de la República Mexicana, por sí sola es cara, ahora si a eso aunamos el tiempo en que se hace la petición, la que desde luego debe contener a la letra la orden del juez exhortante, por supuesto que implica demasiado tiempo y en consecuencia, dinero. Por otro lado, y en atención de que toda actuación judicial debe constar por escrito, cómo se puede dejar constancia de ello, en tal caso el único medio de comunicación en el que se pudieran realizar dichas diligencias de manera rápida y con las constancias escritas que hasta cierto modo resultarían más legales, sería el uso del fax, pero reiteramos, su costo sería muy elevado con lo cual su utilización, así como la de los demás medios de comunicación va resultar inusual, quizá rápido pero inusual, además de que siempre los abogados tenemos que estar al

pendiente de lo que sucede en nuestros asuntos, razón por la cual preferimos atender personalmente la diligencia en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles.

5. Por último, hay ocasiones en que el auxilio que un juez pueda requerir de otro, deba llevarse a cabo fuera de la República Mexicana, y para estos casos el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles determina que las diligencias judiciales que deban practicarse en el extranjero, se cursarán en la forma que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles y los Tratados y Convenios Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Si el demandado fuera del extranjero, las copias de la demanda y de los documentos irán redactados en español, con su respectiva traducción a la lengua del país extranjero, a costa del interesado, quien deberá presentarla en el término que fije el tribunal, y de no hacerlo, dejará de remitirse el exhorto, en perjuicio del solicitante.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en el Distrito Federal a los exhortos de tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

### **3.2.5. NOTIFICACIONES.**

Del latín "notam facere" que significa hacer una nota o señal, es el medio por el cual el actuario da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución.<sup>35</sup>

Cipriano Gómez Lara, señala que en sentido muy amplio, la notificación es la forma, la manera, o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el tribunal hace

---

<sup>35</sup> MAR, NEREO. Op. Cit. Pág. 127

llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.<sup>36</sup>

Asimismo, Froylan Bañuelos Sánchez dice que es el acto legal por el cual se da a conocer a las partes o a los terceros, el contenido de una resolución judicial. propiamente es un acto procesal de conocimiento.<sup>37</sup>

Como ya se mencionó anteriormente, la notificación es un acto del órgano jurisdiccional, la cual debe realizarse dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusiera otra cosa, bajo pena de ser destituidos de su cargo.

Así pues, el Código de Procedimientos Civiles prevé que las notificaciones en juicio deberán hacerse de la siguiente manera:

**1. Notificación personal o por cédula.-** El artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles se refiere a las notificaciones personales que se practican en el domicilio de los litigantes, sujetándose a las reglas que para tal efecto establecen los artículos 112 y 113 del mismo código procesal. En efecto, de conformidad con el artículo 112 todos los litigantes, en el primer escrito deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias, la casa en que ha de hacerse la primera notificación y a la persona o personas a quienes autoriza para oír y recibir notificaciones en su nombre y mientras el litigante no haga designación de otro inmueble en el que han de practicarse dichas notificaciones, de conformidad con el artículo 113 éstas seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado.

Así pues serán notificadas en el domicilio señalado por los litigantes:

---

<sup>36</sup> Op. Cit. Pág. 239

<sup>37</sup> Op. Cit. Pág. 535.

- a) El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primer notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;
- b) El auto que ordena la absolución de posesiones o reconocimiento de documentos;
- c) La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;
- d) Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;
- e) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- f) La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución.

No obstante los casos que fueron anotados en los incisos antecedentes, suele suceder que algunas notificaciones que han sido ordenadas como personales en el domicilio de las partes, deja de ser personal a domicilio y se efectúa en el tribunal cuando una o ambas partes o las personas que hayan autorizado para tales efectos, concurren al local del Juzgado y se da por notificada de la resolución dejando constancia de ello mediante la razón que se asienta en el expediente, la cual debe contener la manifestación de que se compareció al local del juzgado a darse por notificado de la resolución que tiene el carácter de personal, la hora, la fecha y el nombre de la persona que comparece a notificarse de la resolución.

Se efectúa una notificación por cédula en los casos previstos por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles, de los cuales se desprende lo siguiente:

- a) Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos para oír y recibir notificaciones,

entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue, la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

b) Tratándose de emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula a través de sus parientes, empleados o cualquier otra persona con quien se entienda la diligencia.

**2. Notificación por Boletín Judicial.-** Se encuentra prevista en los artículos 125 y 126 del Código de Procedimientos Civiles vigente. Al respecto tenemos que cuando las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. Las notificaciones por Boletín Judicial se tendrá por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación. Dichas notificaciones también serán publicadas en las oficinas del tribunal o juzgados en un lugar visible, que por lo regular está en el mostrador del archivo en cada juzgado. En estos supuestos tenemos que, en todo expediente al final de la resolución notificada, se debe asentar un sello en el que se hace constar la fecha y el número del ejemplar del Boletín Judicial en que se publicó, así como la fecha en que surte sus efectos dicha notificación.

**3. Notificación por edictos.-** Se encuentra prevista por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se dispone que procede la notificación por edictos:

a) Cuando se trate de personas inciertas;

- b) Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva, siguiendo el juicio en rebeldía.

En ambos casos, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro del término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, y

- c) Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial, en el Boletín del Registro Público y en el periódico de los de mayor circulación si se tratare de bienes inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fueran rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados.

4. Notificación por correo, y

5. Notificación por telégrafo.

Respecto al tema de las notificaciones que ahora nos ocupa, cabe señalar que los artículos 111, 112, 113, 116, 118, 120, 121, 123, 124, 125 y 128, fueron materia de las recientes reformas que sufrió el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, mediante el decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año, y a cuyo efecto nos permitimos manifestar que a nuestro criterio, dichas reformas solo son de redacción ya que en esencia siguen siendo las mismas disposiciones, con dichas reformas especifican más claramente el procedimiento a seguir cuando se realiza una notificación o un emplazamiento con lo cual se pretende evitar violaciones constitucionales y procesales.

### 3.2.6. TERMINOS JUDICIALES.

Término es el espacio de tiempo dentro del cual las partes pueden ejercitar sus derechos y obligaciones y, el juez, sus facultades procesales.<sup>38</sup>

Según Carlos Arellano García, el término o plazo procesal es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de cualquiera de las etapas en que se divide el proceso.<sup>39</sup>

Conforme a la doctrina los términos procesales, se admiten y se clasifican de la siguiente manera:

**a) Legales o judiciales.-** Los legales son fijados por la ley. Los judiciales, por el juez, aún cuando a veces la ley señala un mínimo y un máximo dentro del cual el juez puede fijar el término.

**b) Prorrogables e improrrogables.-** Los prorrogables, como el vocablo lo está indicando, son los que se pueden prorrogar legalmente en ciertos casos, en forma excepcional, por el tiempo que la misma ley señala. Los improrrogables, por el contrario, son los que no pueden ser prorrogados, porque la ley no autoriza expresamente su prórroga.

**c) Individuales o comunes.-** Los individuales o particulares son los que corren para una sola de las partes, o para ambas, pero en forma sucesiva. En cambio, los comunes corren para ambas partes al mismo tiempo. Señala el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, que en él solo se reconocen como términos comunes en los juicios, los siguientes:

<sup>38</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Op. Cit. Pág. 551.

<sup>39</sup> Op. Cit. Pág. 432.

- Cuando fueran varias las personas que puedan conformar por obligaciones solidarias o casos similares, un litisconsorcio pasivo, tratándose del caso de emplazamiento de todos los interesados;
- Para todas las partes que intervengan en el juicio, el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquellas en que el tribunal determine la vista para desahogo por las partes al mismo tiempo, y
- Los demás que expresamente señale este código como términos comunes.
- Los demás términos se considerarán individuales y empezarán a correr para cada interesado en particular, cuando la notificación haya surtido sus efectos.

**d) Ordinarios o extraordinarios.-** Los ordinarios son los que la ley establece en las situaciones regulares. Y los extraordinarios, en los casos que requieren mayor tiempo para la actuación o las actuaciones.

**e) Fatales o dilatorios.-** Los fatales o perentorios son los que concluyen sin necesidad de acusar rebeldía, sin declaración judicial previa, de pleno derecho, perdiendo el derecho que, dentro de ellos debió ejercitarse tal y como lo dispone el artículo 133 del código procesal invocado. Por otro lado, los dilatorios o no perentorios se asemejan a los prorrogables en que, mientras no se acuse la rebeldía de la parte que debió actuar dentro de ellos, ésta puede hacerlo válidamente, aun cuando ya se haya vencido el plazo que, en principio, señala la ley, alargándose tácitamente de esta manera dicho plazo original. Estos plazos dilatorios requieren de declaración expresa del juez para su conclusión.

Según el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, el cual fue reformado mediante el decreto tantas veces aludido, todos los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, adicionándole a su texto el supuesto de que tratándose de notificación

realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación.

Del mismo modo, señala el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles, cuando éste no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- a) Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;
- b) Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;
- c) Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más, y
- d) Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

El precepto antes transcrito, también fue reformado, específicamente las fracciones I y II, de las cuales resulta relevante, el hecho de que se incrementa el término para apelar, es decir, se aumenta de cinco a nueve días el término para apelar contra sentencia definitiva, y de tres a seis días el término para apelar autos y sentencias interlocutorias, las cuales no estaban previstas en este artículo sino en el artículo 691 del mismo ordenamiento. Dicha reforma nos parece acertada, en virtud de que si tomamos en cuenta que el legislador con la intención de dar celeridad al procedimiento, así como evitar prácticas indebidas en el mismo, decidió que al interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas, se expresen los agravios en el mismo escrito, y por ello amplía los términos para la interposición de dicha apelación, ahorrando el tiempo que había de emplearse primero en remitir el testimonio de las actuaciones a la Sala correspondiente, posteriormente en acordar su recepción, y en señalar término para expresar dichos agravios, y para contestarlos, contando además, el tiempo para dictar la resolución correspondiente,

situación que utilizaban la mayoría de los litigantes para alargar el procedimiento, interponiendo un recurso que no habían de continuar, o del que se desistían.

Por último, el artículo 137-Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente nos habla de la caducidad, que según Luis Guillermo Torres Días, "es una sanción a la inactividad procesal de las partes reconocida en la legislación"<sup>40</sup>, y a tal respecto, el artículo citado prevé que la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

El precepto en mención, también fue materia de las reformas tantas veces aludidas, en la cual se modifica el término para que opere la caducidad de la instancia, a fin de que la misma pueda hacerse valer transcurrido el término de 120 días hábiles y no de 180 días como lo disponía el precepto reformado.

Dicha reforma se deriva de la necesidad de reducir el gran cúmulo de asuntos que por falta de interés de las partes permanecen en los juzgados provocando con ello, la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, sin embargo, a criterio de la suscrita, si bien es cierto que con la reducción del término para operar la caducidad de la instancia se da cumplimiento a los objetivos de las reformas, también lo es que el legislador debió tomar en cuenta y reformar en el mismo sentido el artículo 150 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que señala que se depositarán en el Archivo Judicial, los expedientes que, aún cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses, esto en virtud de que si se trata de reducir igualmente el cúmulo de expedientes resguardados en los juzgados por

---

<sup>40</sup> Op. Cit. Pág. 249.

inactividad procesal de las partes, no se deben esperar seis meses para que éstos sean enviados al Archivo Judicial, sino que una vez que opere la caducidad de la instancia, sea remitido a dicho Archivo.

### **3.3. PROCEDIMIENTO.**

Como señalamos al principio de este capítulo, si no hay un procedimiento especial regulado en el Código de Procedimientos Civiles, la tramitación ha de seguirse de acuerdo a las reglas del juicio ordinario civil.

El juicio ordinario civil se divide en cuatro etapas procesales, a saber:

- 1. Fase postulatoria.-** Se encuentra integrada por las actuaciones que fijan la litis, principalmente por la demanda y la contestación del demandado.
- 2. Fase probatoria.-** Esta fase, a su vez se divide en cuatro períodos: ofrecimiento, admisión o rechazo, preparación y recepción o desahogo de pruebas.
- 3. Fase conclusiva.-** Corresponde a los alegatos.
- 4. Fase decisoria.-** En esta fase, el juzgador decide la cuestión de fondo del asunto que se le ha planteado.

#### **3.3.1. DEMANDA Y CONTESTACION.**

Como señalamos al principio de éste apartado, el juicio ordinario civil se divide en cuatro etapas. La primera de ellas es la denominada fase postulatoria, la cual especificaremos a continuación.

En efecto, la fase postulatoria del proceso es aquella en la cual se fija la litis mediante los escritos de demanda y contestación a la misma, presentados por el actor y el demandado, respectivamente.

Así pues, la demanda es el acto procesal por el que se ejercita una acción y se inicia un proceso.<sup>38</sup>

De igual manera, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 255 dispone que toda contienda judicial principiará con una demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve.
- II. Nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.
- III. Nombre del demandado y su domicilio.
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieran o no pudieran firmar, pondrán su huella digital firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Una vez recibida la demanda por el juez que ha de conocer del proceso, este debe revisar que en ella se contengan los requisitos que a tal efecto se imponen los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles, y se reúnan los

---

<sup>38</sup> DORANTES TAMAYO, LUIS. Op. Cit. Pág. 311.

presupuestos procesales indispensables, y posteriormente dictar una resolución en relación a su procedencia, la cual puede ser de prevención, de rechazo o de admisión de la demanda.

Se dicta un auto de prevención cuando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con los requisitos que exigen los artículos 95 y 255 del mismo código. En estos casos, el juzgador debe señalar con precisión en qué consisten los defectos de la demanda, y aunque el citado artículo 257 ya no lo menciona, previene al actor para que en un plazo no mayor a cinco días la aclare, corrija o complete, apercibido que en caso de no hacerlo, la demanda será desechada de plano.

En efecto, en estos casos, y en aquellos en que el juzgador no se considere competente para conocer del asunto considerando la materia, grado, cuantía o territorio, el auto que se dicte será de rechazo de la demanda.

Por último, y para los casos en que la demanda ha llenado los requisitos esenciales establecidos por la ley en los preceptos antes citados, así como los presupuestos procesales, se admitirá la demanda y se ordenará el emplazamiento del demandado.

Emplazar, según Cipriano Gómez Lara, significa dar un plazo que el juez impone al demandado, desde luego, con base en la ley para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda.<sup>39</sup>

Con el emplazamiento se respetan las garantías de audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional, es decir, en atención al derecho de ser oído y vencido en juicio, el demandado debe ser emplazado en las formas que a tal efecto dispone el Código de Procedimientos Civiles, las cuales han quedado precisados

---

<sup>39</sup> GOMEZ LARA CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil". 5ª Edición. Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1994. Pág. 55.

cuando nos referíamos a las notificaciones y para los efectos que el mismo código prevé en el artículo 259.

Una vez emplazado el demandado, éste puede asumir diversas actitudes en relación a la demanda, desde luego, éstas pueden ser que la conteste o no la conteste. Si la contesta puede allanarse a la misma, es decir, someterse a las pretensiones del actor, o bien, puede negarla en todas sus partes y oponer excepciones y defensas, y en determinado momento, reconvenir o contrademandar.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles vigente, en el caso de que el demandado conteste la demanda, lo hará en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará poniendo los primeros la huella digital;
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes;

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos del ordenamiento procesal;

- VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles; y
- VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos para cada una de las demás partes.

Cabe señalar que el precepto antes invocado, también fue materia de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de mayo de 1996, en el cual el legislador decide enumerar en siete fracciones los términos en que ha de ser contestada una demanda, y no obstante que elimina la frase "... formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.", en esencia, los requisitos que en dicho precepto se exigen para la contestación de la demanda, igualmente se exigen al actor en el artículo 255 del mismo código en sus fracciones I, II, III, IV y VII para formular su demanda, sin embargo, la reforma que sufrió el precepto en comento nos parece atinada si tomamos en cuenta, que eliminando la frase antes citada, se especifica de manera más clara qué requisitos debe contener el escrito de contestación a la demanda.

Asimismo, de dicha reforma, así como de aquella que sufrió el artículo 255 del Código en estudio, se desprende que en todo escrito de demanda y contestación a la misma, es obligación de las partes, señalar en sus respectivos escritos, el nombre de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, cuya omisión trae consigo el desechamiento de la prueba testimonial, si en su caso, se ofrece dentro del período a que se refiere el artículo 290, no obstante que se haga cumpliendo con las

formalidades que exige el artículo 291. De los citados preceptos, se abundará en su estudio en el capítulo relativo a la prueba testimonial.

Respecto a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 260, tratándose de reconvencción o contrademanda, ésta deberá hacerse al momento de contestar la demanda, la cual debe ajustarse a los términos prevenidos para la demanda, dando traslado del escrito al actor, para que la conteste en el término de seis días, la cual, al igual que las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia respectiva, se decidirán en la sentencia definitiva que resuelva la cuestión principal.

Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, el juez dictará un auto en el cual se señalará fecha y hora para que dentro de los diez días siguientes al mismo, tenga verificativo de la audiencia previa y de conciliación a que se refiere el artículo 272-A del mismo código procesal, en la cual se procurará la conciliación de las partes. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso contrario, la audiencia proseguirá y se examinarán las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Si transcurrido el término legal para que la parte demandada dé contestación a la demanda sin que lo haya hecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, será declarado rebelde y en consecuencia, se le tendrá por precluido el derecho que en tiempo pudo haber ejercitado, pero para ello se debe examinar que la notificación y el emplazamiento se hicieron conforme a derecho y que haya transcurrido el término legal. Hecho lo anterior, el proceso continuará siguiendose las reglas prescritas en el Título Noveno del Código, referente a los juicios en rebeldía.

Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad en la contestación de ella, se citará para sentencia, previa

ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

### **3.3.2. PRUEBAS.**

Planteada la cuestión litigiosa el juez, que es un extraño a ella, se encuentra en presencia de afirmaciones contrarias o contradictorias pues lo afirmado por el actor puede ser contradicho u objetado por el demandado. De ahí la necesidad que tienen las partes de demostrar sus respectivas afirmaciones, las cuales, por elocuentes que sean, si no están basadas en pruebas, de nada servirán. En consecuencia, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Se entiende por prueba, el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.<sup>40</sup>

Son objeto de prueba según el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles, los hechos que las partes invocan en su demanda o contestación como generadores de sus respectivas pretensiones, pero básicamente sólo son objeto de prueba judicial, los hechos controvertidos, y para ello serán admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

En efecto, el objeto de la prueba se delimita a los hechos controvertidos, en consecuencia quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los hechos notorios, los hechos irrelevantes y los hechos imposibles.

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales, a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Dichos actos procesales son, básicamente:

1. Ofrecimiento de las pruebas por las partes.
2. La admisión o rechazo por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos.
3. Preparación de las pruebas ofrecidas y admitidas.
4. Desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos.
5. Valoración. Este acto será realizado por el juzgador al pronunciar la sentencia definitiva.

**1. Ofrecimiento de pruebas.-** Señala el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, el cual fue reformado mediante el decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año, que el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

De conformidad con el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, también reformado, las pruebas deberán ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso, el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de quien ha de absolver posiciones. Si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas de plano.

---

<sup>40</sup> TORRES DIAZ, LUIS GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 293.

A este respecto, nos parece que la reforma antes referida, resulta conveniente para dar celeridad al proceso así como para evitar vicios en el mismo, esto en atención a que como se desprende de dichas reformas, ya no es suficiente, ni basta relacionar la prueba ofrecida con los hechos que se pretenden probar, pues se tiene que explicar detenidamente qué se pretenden demostrar con ella, y porqué se considera que la misma demostrará sus afirmaciones, aportando al juzgador, los elementos necesarios para poder resolver en cuanto a su admisión, es decir, que con las manifestaciones expresadas por las partes en términos del artículo 291 en comento, el juzgador está en posibilidades de analizar si efectivamente las pruebas ofrecidas son pertinentes o no, y en su caso, desecharla desde ese momento. Asimismo, se evita que se ofrezcan pruebas que a todas luces son improcedentes, con la única finalidad de alargar el proceso.

**2. Admisión o rechazo de pruebas.-** Señala el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, el cual fue reformado mediante el decreto antes señalado, al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determine las pruebas que son admitidas sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho, a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos mencionados en el punto anterior. Además en dicho auto, se debe señalar día y hora en que tenga verificativo la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, y ordenar su preparación.

**3. Preparación de las pruebas admitidas.-** En efecto, de conformidad con el artículo 385 del Código en cita, antes de la celebración de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, éstas deberán prepararse con toda oportunidad para que en

ella puedan recibirse, y para este objeto deben tomarse en cuenta, entre otras medidas, citar a las partes para absolver posiciones, citar a testigos y peritos, etc.

**4. Desahogo o recepción.-** De conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles, una vez admitidas las pruebas, se procederá a su recepción y desahogo. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Dicha audiencia se celebrará con las pruebas preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe un nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba.<sup>41</sup>

El Código de Procedimientos Civiles reconoce como medios de prueba, los siguientes:

#### **1.- LA PRUEBA DE CONFESION.**

"La prueba confesional, antiguamente fue considerada como la reina de las pruebas, y consiste en el reconocimiento expreso o tácito que realiza una de las partes, en perjuicio suyo, respecto de hechos propios, relativos a la materia del litigio, de ser cierto lo aseverado por la contraria."<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. Pág. 146.

<sup>42</sup> PEREZ PALMA, RAFAEL. "Guía de Derecho Procesal Civil". 5a. Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986. Pág. 413.

Aunque muchos autores suelen clasificar a la confesión en dos grupos, a saber, la judicial y la extrajudicial, el Código de Procedimientos Civiles sólo reconoce la confesión judicial, "que es aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecida por la ley."<sup>43</sup>

Asimismo, la confesión judicial se puede clasificar de la siguiente manera:

- a) Confesión Judicial espontánea.- Es aquella que una de las partes formula, ya sea en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya solicitado dicha prueba.
- b) Confesión Judicial provocada.- Se realiza cuando una de las partes ofrece prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo con las formalidades legales.
- c) Confesión Judicial expresa.- Se lleva a cabo mediante declaración oral o escrita.
- d) Confesión Judicial tácita o ficta.- Se produce cuando el absolvente o confesante no comparece a declarar sin causa justificada, o compareciendo, se niega a declarar, o si declara pero no categóricamente. También se produce cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o cuando simplemente no se contesta.

En cuanto a su ofrecimiento y desahogo, el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles, el cual fue reformado mediante el decreto tantas veces aludido, se puede ofrecer con el escrito de demanda o contestación a la misma y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de pruebas, quedando obligadas las partes a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija la

---

<sup>43</sup> OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. Pág. 148.

ley. Anteriormente a dichas reformas, la prueba confesional se ofrecía a partir de la fecha en que se abría el período de ofrecimiento hasta antes de la audiencia.

De acuerdo con el artículo 309 del mismo ordenamiento legal, el que deba absolver posiciones debe ser citado personalmente, desde luego, en los términos indicados en el artículo 114, fracción II del citado código, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de ser declarado confeso en caso de no comparecer sin causa justificada, de las posiciones que sean calificadas de legales. Para hacer dicha declaración, el juzgador deberá revisar que se hayan cumplido dichas formalidades y que además exista el apercibimiento antes señalado.

Por otro lado, señala el artículo 309 también reformado, que cuando la parte absolvente sea persona física, solo esta obligada a absolver posiciones personalmente, cuando ello sea exigido por el oferente de la prueba, siendo requisito que éste, desde el ofrecimiento, señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal y además que existan hechos concretos en demanda o contestación de la misma que justifiquen tal exigencia, lo que no obstante deberá ser calificado por el tribunal para ordenar su recepción.

Si por alguna razón comparece mandatario o representante por alguna de las partes al desahogo de la confesional, este, forzosamente será conocedor de los hechos controvertidos propios de su mandante o representado y no podrá desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelva, tampoco podrá manifestar que desconoce la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder categóricamente en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así será declarado confeso de las posiciones que previa su calificación de legales se formulen.

Tratándose de persona moral, la absolución de posiciones se llevará a cabo por apoderado o representante, con facultades para ello, sin que el oferente de la prueba pueda exigir que tal absolución se realice por apoderado o representante específico.

Las preguntas o posiciones, en términos del artículo 311, deben articularse en términos precisos, contener un solo hecho controvertido y éste ha de ser propio de la parte absolvente, no deben ser insidiosas, es decir, tendientes a inducir en error al absolvente y así obtener una respuesta contraria a la verdad. Podrán comprendiesen una sola posición, un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no puede afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Sin los requisitos anteriores, las posiciones no podrán ser calificadas de legales.

Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego que las contenga y procederá a calificarlas, sujetándose a las reglas referidas anteriormente, debiendo en seguida, el absolvente firmar el pliego antes de dar inicio con el interrogatorio.

Las contestaciones que el absolvente dé a las posiciones que se le formulen, deberán ser categóricas, es decir, debe afirmar o negar con un "sí" o con un "no" y agregar a dicha respuesta, si lo estima necesario, una explicación.

El que deba absolver posiciones será declarado confeso, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando sin justa causa no comparezca, y en ese caso, el juez abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.
- b) Cuando habiendo comparecido se niegue a declarar.
- c) Cuando al hacerlo, insista en no responder afirmativa o negativamente.

## 2. LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

La palabra instrumento se deriva del vocablo latino "instrure" que significa instruir. Son pues, instrumentos, tomando a esta palabra en su acepción más amplia, todos los medios de prueba. En su acepción restringida, instrumento es sinónimo de documento público.<sup>44</sup>

Bajo la epígrafe "De la prueba instrumental", el Código de Procedimientos Civiles regula la especie de los documentos literales o instrumentales, es decir, los documentos escritos.<sup>45</sup>

A dichos documentos, el Código de Procedimientos Civiles les da la categoría de públicos y privados, siendo los primeros aquellos que son expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública como son notarios o corredores públicos. "Los documentos privados por exclusión, son los expedidos por personas que no tienen ese carácter, o que teniéndolo no lo hacen en ejercicio de sus funciones."<sup>46</sup>

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles que fue materia de las reformas tantas veces aludidas, enuncia en diez fracciones, que son documentos públicos:

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- II. Los documento auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

---

<sup>44</sup> PEREZ PALMA, RAFAEL. Op. Cit. Págs. 432 y 433.

<sup>45</sup> OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. Pág. 154.

<sup>46</sup> DORANTES TAMAYO, LUIS. Op. Cit. Pág. 154.

- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de las actas del Estado Civil expedidas por los jueces del Registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa:
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; y
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley:

Por otro lado, el ordenamiento procesal invocado en su artículo 334, señala que son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

Aunque la enunciación que hace dicho precepto, a criterio nuestro es deficiente, diremos que como se desprende del mismo, un documento privado, contrariamente

al documento público, se otorga entre particulares, sin la intervención de funcionario público o de persona dotada de fe pública que lo autorice o lo legalice.

Los documentos privados para que tengan valor probatorio deben ser reconocidos por su autor, ya sea en forma expresa o tácita.

El reconocimiento expreso del documento privado lo hace su autor, a requerimiento del juez y a petición de la parte que lo presenta y se hace siguiendo las reglas de la prueba confesional.

Por otro lado, el reconocimiento tácito se presenta cuando después de exhibido en juicio como prueba un documento privado, éste no es objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba. En este caso se tendrá por admitido y surtirá efectos como si se hubiera reconocido expresamente.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 95, fracción III y 294 del Código de Procedimientos civiles vigente, la prueba documental debe ser ofrecida y desahogada en el mismo escrito de demanda y contestación a la misma. Después no se aceptarán salvo que se traten de pruebas supervenientes.

### **3. LA PRUEBA PERICIAL.**

La prueba pericial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles, procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley.

Los preceptos jurídicos que en nuestro ordenamiento procesal regulan la prueba pericial, fueron motivo de las reformas, modificaciones y adiciones que sufrió el mismo mediante el decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año, para subtranciarse de la manera que a continuación explicaremos.

Según el artículo 346 del código en estudio, la prueba pericial será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate.

De conformidad con los artículos 290, 293 y 347 fracción I, la prueba pericial se ofrecerá dentro del término de diez días, expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de probar, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando el nombre, domicilio y cédula profesional del perito propuesto.

En otro sentido, y como ya ha quedado precisado líneas arriba, los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria así lo requieran para su ejercicio. Si no lo requieren o requiriéndolo no hubiera peritos en el lugar, podrá ser nombrado cualesquiera persona entendida a satisfacción del juez, aun cundo no tengan título. A falta de cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Respecto a lo expresado hasta ahora, diremos que como hemos visto, con las reformas surgieron nuevos requisitos que el oferente de la prueba pericial debe cumplir al proponerla, como es el hecho de declarar la cédula profesional del perito propuesto, para acreditar sus conocimientos en cualquiera de las especialidades antes mencionadas, lo cual nos parece muy atinado en virtud de que con ello se espera que los dictámenes periciales sean emitidos por verdaderos expertos y profesionales en alguna ciencia, técnica, arte o industria, y no por personas que sin ser verdaderos peritos, rinden dictámenes alejados de la realidad, con el único fin de confundir al juez, o bien, retardar el procedimiento.

Por otro lado, señala el artículo 348 del código en comento que el juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Del análisis a dicho precepto señalaremos que la reforma que el mismo precepto sufrió, nos parece atinada en lo que se refiere a que la parte contraria tiene la oportunidad de ampliar los puntos y cuestiones sobre las que versará el dictamen y consideramos que con ello se podría evitar un segundo dictamen propuesto por ésta sobre una misma cuestión, pero en lo que a los intereses de ésta se refieren.

En caso de estar debidamente ofrecida, la prueba pericial, se acordará su admisión y quedarán obligados los oferentes de la prueba a que su perito, dentro del plazo de tres días y no de 48 horas como se disponía en el artículo 348 del código en comento, anterior a las reformas, para que presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia (aunque el precepto no dispone si copia simple o certificada) de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de peritos en el arte, técnica o industria para el que se designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

Para el caso en que no se presente el escrito a que se refiere el párrafo anterior, la fracción VI del mismo dispositivo legal establece que el juez designará un perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designa perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia

que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Para los casos a que se refiere el párrafo que antecede, somos de la opinión que el legislador debe volver a reformar dicha fracción, esto en virtud de que como se desprende de la exposición de motivos que originaron las reformas a que nos hemos venido refiriendo, los objetivos primordiales fueron la celeridad en los procesos y la eliminación de promociones frívolas que se presentan de mala fe para alargar el procedimiento en busca de un beneficio, y en este caso, se puede prestar a que muchos litigantes, con la finalidad de alargar el procedimiento, pueden ofrecer una prueba pericial cumpliendo con los requisitos que la ley exige, pero que a final de cuentas no van a desahogarla porque desde un principio no tuvieron la intención de hacerlo y para ello incumplen con el requisito a que nos estamos refiriendo, y en tanto el juez designa un perito en su rebeldía el tiempo transcurre en un posible beneficio de la parte oferente, y en este supuesto, proponemos que el legislador en una nueva reforma haga alusión a que, para el caso en transcurrido el término para los efectos indicados anteriormente, se tendrá por desierta la prueba pericial por falta de interés jurídico del oferente y así evitar abusos en la práctica profesional y que además se imponga una sanción al perito para el caso en que éste irresponsablemente omita rendir su dictamen en el plazo legal.

Por otro lado, cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia, al que se le deberá notificar para que dentro del término de tres días presente el escrito en el que acepta el cargo conferido, cumpliendo con los requisitos ya precisados con anterioridad, y para el caso de no presentar dicho escrito en el término concedido, se le impondrá una sanción pecuniaria en favor de las partes por una cantidad igual a al que cotizó por sus servicios y además se le

notificará dicha situación al tribunal pleno y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto, para los efectos correspondientes. En estos supuestos el juez designará otro perito tercero en discordia, y de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Por último, es importante señalar que de conformidad al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, el perito que nombre el juez podrá ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

- I.** Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de estas personas;
- II.** Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos que se haya mandado reponer la prueba pericial;
- III.** Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;
- IV.** Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción I; y
- V.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

#### 4. LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

José Becerra Bautista la define como el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.<sup>47</sup>

Por otro lado, Rafael Pérez Palma la define como el acto jurídico que tiene por objeto proporcionar al juez un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el litigio.<sup>48</sup>

Se ofrecerá expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de probar con dicha probanza, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, dentro de los diez días comunes a que se refiere el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles.

El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que a tal efecto señale el juzgador en caso de ser admitida, al cual podrán acudir las partes, sus representantes o abogados y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

De dicho reconocimiento se levantará acta, la cual deberá ser firmada por los que a él concurren, y se asentarán los puntos que provocaron tal reconocimiento, observaciones, declaraciones de peritos y en general, todo lo necesario para esclarecer la verdad, incluso si fuese necesario, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar o de los objetos inspeccionados.

---

<sup>47</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSE. "El Proceso Civil en México". 14ª Edición. Editorial. Porrúa. México, 1992. Pág. 422.

<sup>48</sup> Op. Cit. Pág. 464.

## 5. LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Señala Luis Dorantes Tamayo que la prueba testimonial es la que se realiza por medio de testigos.<sup>49</sup>

Cipriano Gómez Lara dice que testigo es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el juez, declaración que va a vertir ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando.<sup>50</sup>

Por último, el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles señala que "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos."

La doctrina distingue diversas clases de testigos, a saber:

- a) **Testigo presencial.**- Con esta denominación se hace referencia a la persona que presencia la causación de un evento.
- b) **Testigo instrumental.**- Se designa con este nombre al testigo que interviene en la celebración de un acto jurídico que se hace constar generalmente en un escrito privado.
- c) **Testigo de identidad.**- Son las personas que concurren a las diligencias de Inspección Judicial conforme a lo previsto en el artículo 354 del Código en referencia.
- d) **Testigo de oídas.**- Es la persona que declara en juicio sobre hechos que le fueron comunicados por quien lo presenció o escuchó de otros.

---

<sup>49</sup> Op. Cit. Pág. 340.

<sup>50</sup> "Derecho Procesal Civil". Pág. 165.

Resulta relevante resaltar, que como ya se precisó con anterioridad, los artículos 255 fracción IV, así como el 260 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, establecen la obligación de proporcionar en los escritos de demanda y contestación a la misma, los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciados los hechos relativos, de lo cual depende la admisión de dicha prueba, en el período a que se refiere el artículo 290, los cual nos parece correcto, si tomamos en consideración que con ello se evita lo que ordinariamente se conoce como "fabricación de testigos", es decir, con dicha reforma se evita el ofrecimiento de falsos testigos que rinden testimonios manipulados por los abogados de las partes.

Sin embargo, sobre el particular, también consideramos de trascendencia señalar que a nuestro criterio, existe una gran omisión en los preceptos antes invocados, así como en el capítulo correspondiente a la prueba testimonial, referente al momento en que dicha prueba debe ser ofrecida, en atención a que en la práctica profesional, diversos juzgadores confusamente interpretan dichas disposiciones como que es durante la demanda y en la contestación cuando debe ofrecerse la prueba, en cumplimiento a las mismas.

Lo anterior, se señala porque de la práctica profesional de la suscrita, específicamente en un caso concreto, se omite precisar el nombre de los testigos en la contestación a la demanda, y posteriormente se ofrece la prueba testimonial en el período de ofrecimiento de pruebas con las formalidades que el artículo 291 consigna, y es el caso, que dicha prueba fue desechada por EXTEMPORANEA, lo cual nos parece inadecuado, ya que si bien es cierto, que ésta debía ser desechada, también lo es que el motivo de tal desechamiento, no los es la extemporaneidad de su ofrecimiento, sino el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 260 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.

Por tal virtud, estimamos que en los ya antes invocados artículos 255 fracción IV y 260 fracción III, así como en el capítulo correspondiente a la testimonial se aclare con exactitud cuál es el momento procesal oportuno para su ofrecimiento, ya que con tal disposición se evitan confusiones en su interpretación, y por consecuencia, una indebida aplicación de la ley, provocando que las resoluciones en éste sentido sean recurridas, contraviniendo uno de los objetivos que generaron las reformas en estudio, que es la celeridad en el proceso.

Así pues, las partes tendrán la obligación de presentar sus testigos y será en su perjuicio la falta de comparecencia de éstos a quienes no se les volverá a buscar, salvo que la ley o el juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a los testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a medida de apremio alguna sino a la deserción de la prueba.

Cuando realmente estuvieran imposibilitados para comparecer, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

Las personas de más de setenta años y a los enfermos, el juez puede recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

Para el examen de testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos y no deberán comprender más de un hecho en cada pregunta.

La protesta y examen de testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren, interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

## **6. FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS.**

Señala Luis Guillermo Torres Díaz, que bajo esta enumeración se comprenden como medios de pruebas, todos aquellos procedimientos técnicos que permiten la reproducción de imágenes o cosas...y que se pueden ofrecer como medios de prueba cuando a través de ellos se hayan captado imágenes o sonidos de cosas, personas, hechos relacionados con la controversia.<sup>51</sup>

A este respecto es de señalarse que se admiten como medios de prueba fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez, siempre que la parte interesada ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

También pueden presentarse escritos y notas taquigráficas, siempre que se acompañe su respectiva traducción.

---

<sup>51</sup> Op. Cit. Pág. 315

## **7. LAS PRESUNCIONES.**

El artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles la define como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presuncional legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Los medios de pruebas antes señalados, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Se exceptúa de lo anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que entre ellos se funde.

### **3.3.3. SENTENCIA.**

Hecho todo lo anterior, nos encontramos en la fase decisoria, que es aquella en la que como su nombre lo indica, el juez decide el fondo del asunto por medio de una sentencia definitiva.

La palabra sentencia proviene del latín "sententia", y ésta de "sentio", "iré", que significa expresar un sentimiento, una máxima, un pensamiento corto o decisión.

Sentencia definitiva es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo del litigio mediante el cual pone fin a la instancia.<sup>52</sup>

Desde el punto de vista doctrinal, los requisitos que deben llenar las sentencias definitivas, se clasifican en formales y en substanciales.

Los requisitos formales son los que se refieren a la identificación de la sentencia, a los fundamentos de hecho y de derecho de ésta, y a los puntos resolutivos.

Así pues tenemos que respecto a la parte de identificación de la sentencia, esta se contiene en el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles, y se refiere a que toda sentencia debe contener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

Asimismo, en toda sentencia debe existir una parte relativa a los fundamentos de hecho, que es lo que en la práctica tradicionalmente conocemos como "Resultando". En esta parte de la sentencia se contiene la relación de los puntos cuestionados, de los hechos que estuvieron a debate en el proceso, que fueron controvertidos por las partes en el mismo. Se contiene además, la relación de las pruebas que fueron admitidas y rendidas para acreditar esos hechos, así como la de los incidentes que surgieron durante la tramitación del juicio, y quedaron pendientes de ser resueltos.

Otra formalidad que debe existir es la parte relativa a los fundamentos de Derecho. En la práctica, a esta parte de la sentencia se le llama "Considerando". Aquí se examina la aplicabilidad al caso concreto de los preceptos legales, jurisprudenciales o de cualquiera otra índole, y los principios jurídicos generales en los que las partes fundaron sus pretensiones. También se hace la valoración de las pruebas que fueron admitidas y recibidas por el juzgador que la dicta, y se resolverán las cuestiones e incidentes que quedaron pendientes de resolver durante la tramitación del juicio.

---

<sup>52</sup> MAR, NEREO. Op. Cit. Pág. 103.

Por último, otra formalidad que debe existir en toda sentencia es la parte de los puntos resolutive, que no es sino aquélla parte en la que el juzgador resuelve todos los puntos litigiosos que las partes plantearon, condenando o absolviendo al demandado.

Los requisitos substanciales son la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.<sup>53</sup>

Respecto a la motivación diremos que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>54</sup>

La exhaustividad consiste en que la sentencia debe resolver todos y cada uno de los puntos cuestionados que fueron objeto del debate judicial entre las partes. El juzgador no debe dejar de resolver ninguno de ellos, pero tampoco debe resolver cuestiones que las partes no plantearon.

En relación a todo lo anterior, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, señala que las sentencias, deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el

---

<sup>53</sup> Sexta Epoca. Cuarta Parte. Volúmen XXVIII. Pág. 136. A.D. 7333/58. Angel Piña. "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE."

pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigioso que hayan sido objeto de debate. Esto quiere decir que las sentencias deben ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio y dictarse en vista de lo alegado y probado, sin tomar en consideración hechos distintos a alegaciones que no se hicieron, a menos que la ley prevenga que de oficio, se tomen en cuenta circunstancias no alegadas por las partes.<sup>55</sup>

Como ya se señaló cuando nos referíamos a las actuaciones y resoluciones judiciales, las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el boletín judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia, y solo para el caso de que hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los fines ordenados anteriormente.

Para que una sentencia sea legalmente ejecutable se requiere que ésta haya causado ejecutoria y haya adquirido fuerza de cosa juzgada por cualquiera de los casos a que se refieren los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles.

---

<sup>54</sup> Jurisprudencia Número 902. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Salas. Volúmen III. Pág. 1481. "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION".

<sup>55</sup> Quinta Epoca. Tomo VII, Pág. 410. "LA SENTENCIA DEBE SER CONGRUENTE CON LA DEMANDA Y SU CONTESTACION Y CON LAS DEMAS PRETENSIONES ADUCIDAS OPORTUNAMENTE".

### **3.4. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.**

El Código de Procedimientos Civiles vigente, contempla en el Título Quinto denominado "Actos Prejudiciales", los medios preparatorios del juicio en general, regulado por los artículos 193 al 200.

La procedencia de los medios preparatorios se encuentra plasmada en el artículo 193 del citado código, integrado por nueve fracciones que contienen las hipótesis o supuestos para preparar el juicio, así pues tenemos que el juicio podrá prepararse:

- I. Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretenda demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de un hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;
- II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;
- III. Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;
- IV. Pidiendo el que se crea heredero, o coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;
- V. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;
- VI. Pidiendo a un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consorcio o condueño que los tenga en su poder;

- VII.** Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;
- VIII.** Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la acción anterior, y
- IX.** Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

En todos estos casos, y como podrá apreciarse de lo dispuesto por el artículo 194 del mismo ordenamiento legal, el promovente deberá, como requisito, señalar o indicar el motivo por el cual promueve la diligencia preparatoria y el litigio que se trata de seguir, o que se teme.

Al promover una diligencia preparatoria, el juez deberá cerciorarse de la personalidad de quien la solicita, así pues, en el caso de que se promueva en calidad de representante o mandatario de una persona física o moral, se deberá exhibir el poder o testimonio que así lo acrediten.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 del Código de Procedimientos Civiles, las diligencias que se fundan en la exhibición de una cosa mueble que haya de ser objeto de una acción real, en la exhibición de ellas por parte de un legatario y, la solicitud de exhibición de un testamento, ya sea por un heredero, coheredero o legatario, proceden contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. De igual forma, y atento a lo dispuesto por el artículo 197 del mismo código, cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro

documento archivado, la diligencia se practicará en la oficina respectiva, sin que por ningún caso salgan de ellos, los documentos originales.

Tratándose de diligencias preparatorias fundadas en los supuestos del artículo 196, así como del examen de testigos, ya sea para deducir una acción o probar una excepción, o el examen de testigos requeridos en un proceso extranjero, se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

Promovido el juicio, el tribunal a solicitud del que hubiere pedido las diligencias preparatorias, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

## CAPITULO IV. "DE LOS RECURSOS"

### 4.1. CONCEPTO.

La palabra recurso proviene del latín "re", preposición que significa repetir y "cursus", carrera, repetir la carrera. Y por ampliación del concepto, "camino de vuelta, de regreso, o retorno" es el medio técnico de impugnación de los errores que pudiera tener una resolución judicial, para lograr su modificación o nulidad.<sup>1</sup>

Froylan Bañuelos Sánchez, por su parte nos dice que el recurso, "dentro del léxico jurídico puro, puede decirse que es el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo sometiendo la cuestión resuelta en estas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que le motiva."<sup>2</sup>

Por último, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, opinan que los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> MAR NEREO. "Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal". 3a Edición. Editorial Porrúa. México, 1995. Pág. 476.

<sup>2</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "Nueva Práctica Civil Forense". Tomo III. 10a Edición. Editorial Sista. México, 1997. Pág. 476.

<sup>3</sup> DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 8a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1969. Pág. 357.

## **4.2. CLASIFICACION**

Según José Ovalle Favela, los recursos pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales. Los ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Los especiales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley. Por último, los medios de impugnación excepcionales, son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la fuerza de cosa juzgada.<sup>4</sup>

Los recursos se encuentran determinados en el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, a cuyo efecto reconoce como tales:

1. Revocación y Reposición.
2. Apelación.
3. Queja.
4. Apelación extraordinaria.
5. Responsabilidad.

### **4.2.1. REVOCACION.**

La revocación "es el recurso por medio del cual se pide la modificación total o parcial de un decreto o auto no apelable, al mismo juez que lo dictó o al que lo sustituya".<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil". 9a. Edición. Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1996. Pág. 229.

<sup>5</sup> DORANTES TAMAYO, LUIS. "Teoría del Proceso". Pág. 360.

Por otro lado, el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que fue reformado mediante el decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año, nos señala que "los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, sea por interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decreta de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento".

Como se desprende de los párrafos anteriores, el recurso de revocación, a diferencia del de apelación y en contraposición a lo que dispone el artículo 683, se concede a las partes para que una autoridad judicial, valga la repetición, revoque, o dicho de otra forma, deje sin efecto una resolución dictada por ella misma, o por aquella que la sustituya en el conocimiento del negocio, dictando otra resolución que subsane las violaciones cometidas en la primera resolución. Asimismo, y de acuerdo a las reformas tantas veces aludidas, encontramos que ahora, una resolución puede ser revocada DE OFICIO, situación que anteriormente no contemplaba el Código de Procedimientos Civiles, pero que sin embargo, en la práctica, a criterio nuestro, resulta por demás irrelevante, ya que no obstante que, la legislación procesal de referencia señala que, en un momento dado, es obligación del juzgador revocar una resolución dictada por él mismo, en la cual sabe, hay irregularidades, no siempre se regulariza el procedimiento, o se revoca una resolución, DE OFICIO, sino que por lo general es a petición de parte, o mediante la interposición del recurso de revocación.

Por otro lado, y en cuanto a la substanciación del recurso, encontramos que, de acuerdo con el párrafo último del artículo 685, el recurso de revocación debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o

decreto impugnado, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución se pronunciará dentro del tercer día. Cabe hacer notar que en el citado precepto, existe una laguna respecto a la forma del recurso, es decir que, si bien es cierto que el mismo señala que "debe interponerse por escrito", también es cierto, que se omite precisar, si en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revocación, se deben expresar los agravios respectivos, esto no obstante que por lógica jurídica, así debe ser, pero creemos que, en determinado momento podría causar confusión, sobre todo ante quienes iniciamos en la práctica de ésta profesión, razón por la cual pugnamos porque el legislador considere este aspecto.

Por último, el artículo 686 del Código procesal de referencia, señala que los autos y decretos dictados por el tribunal de segunda instancia, también pueden ser revocados mediante el recurso denominado "recurso de reposición" que equivale al de revocación, pero en segunda instancia, y aunque la ley expresamente no señale el procedimiento a seguir para su substanciación, se entiende que deberá interponerse en los mismos términos que al efecto se prevén para el recurso de revocación, solo que ante el tribunal de segunda instancia que dictó el auto o decreto impugnado, en virtud de que se ha omitido precisar en el Código de Procedimientos Civiles, cuál es el procedimiento.

#### **4.2.2. APELACION.**

Luis Dorantes Tamayo señala que el recurso de apelación "es el recurso por medio del cual se pide al superior de un juzgador inferior, que revoque o modifique una resolución que éste dictó".<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Op. Cit. Pág. 358.

Para Luis Guillermo Torres Díaz, "la apelación es el más importante de los recursos por estar destinado a combatir las resoluciones judiciales de mayor trascendencia como son las sentencias definitivas, las interlocutorias y los autos que por disposición de la ley se impugnan mediante"<sup>7</sup> la apelación, de conformidad con lo que disponen los artículos 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

De igual forma, el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, dispone que "el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior". En efecto, es por medio del recurso de apelación que un juicio pasa de la primera a la segunda instancia, esto en atención al principio consagrado en el artículo 683 del mismo ordenamiento procesal, que señala "las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta".

En este aspecto, y según lo previsto en el artículo 689, están legitimados para apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No obstante que el precepto en comento dispone que quien obtuvo lo que solicitó, no puede apelar, exceptúa de esto a aquel vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, quien en términos del artículo 690 podrá adherirse a la apelación interpuesta, dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, cuya resolución sigue la suerte del principal, y es lo que conocemos como "apelación adhesiva".

En cuanto a la substanciación del recurso tenemos que, de conformidad con los artículos 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles, debe interponerse por

---

<sup>7</sup> Op. Cit. Pág. 360.

escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que considere le causa la resolución recurrida, dentro del término de seis días, tratándose de autos y sentencias interlocutorias; y de nueve días tratándose de sentencias definitivas contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Los dos preceptos a que nos hemos referido en el párrafo anterior, fueron materia de las reformas, modificaciones y adiciones que sufrió el Código de Procedimientos Civiles, mediante decreto de fecha 21 de abril de 1996, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de mayo del mismo año, los cuales a criterio nuestro, son los de mayor trascendencia en este aspecto, y desde luego, en lo que al recurso de apelación se trata.

En efecto, toda vez que como se desprende de los preceptos aludidos, ante la necesidad de simplificar la tramitación del recurso de apelación, y desde luego, su resolución, el Código de Procedimientos Civiles dispone que en el mismo escrito con el cual se se interpone dicho recurso, se deberán expresar los agravios que según el promovente, le causa la resolución que se apela. Tal disposición, a criterio nuestro tiene mayor relevancia al referirse a la apelación de sentencias definitivas, ya que como es sabido, anteriormente a la entrada en vigor de las reformas que en el presente trabajo nos ocupan, en estos casos, el procedimiento era distinto, es decir, bastaba con que el promovente, en un escrito hiciera mención de que por medio del mismo, se interponía el recurso de apelación, y posteriormente, admitido el recurso y confirmada su admisión en la Sala correspondiente, ante esta autoridad de segunda instancia, se expresaban los agravios causados con la sentencia definitiva impugnada, lo cual implicaba mayor tiempo de tramitación, además de que el análisis de su procedencia, empieza desde la instancia en la que se interpone.

Por tal virtud, la modificación a los invocados artículos 691 y 692 nos parece congruente con los objetivos de las reformas, ya que reducen el tiempo para la tramitación y resolución del recurso y con ello se evita la interposición de recursos improcedentes que dolosamente tienden a retardar el procedimiento, en perjuicio de su contraparte.

Así pues tenemos que, una vez interpuesto el recurso de apelación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 693 del código procesal en cita, el juez ante el cual se interponga deberá dictar un auto en el cual:

1. Admita o rechace el recurso. Desde luego, para que el recurso sea declarado procedente, deberá cumplir con los requisitos de fondo y de forma que al efecto se consignan en los preceptos antes mencionados, es decir, será procedente siempre que en el escrito mediante el cual se interponga el recurso de apelación, se expresen los agravios respectivos, en los términos que la ley prevé.
2. Una vez admitido el recurso en los términos anteriores, el juez deberá expresar si la admisión se hace en ambos efectos o en el efecto devolutivo. Al respecto, el artículo 694 del código procesal invocado, señala que la apelación procede en uno solo o en ambos efectos. La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución recurrida, en tanto que la apelación en ambos efectos, sí suspende la ejecución de la resolución recurrida hasta que se pronuncie la sentencia de segunda instancia.

Como lo señalamos, la apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución recurrida, sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 699, admitida la demanda en el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga la fianza conforme a las reglas que en el mismo se consignan.

Asimismo, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que se mencionan en el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles.

3. En el mismo auto de admisión, ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se trata de la primera apelación. Tratándose de posteriores solamente se formarán con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación admitida y las subsecuentes.
4. Asimismo, de acuerdo con el artículo 693 tercer párrafo, al tener el juez por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se trata de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se trata de sentencia definitiva; y
5. Una vez que haya vencido el término legal concedido a la parte apelada para contestar los agravios, se hayan contestado o no los agravios, sin necesidad de acusar rebeldía, se remitirán las constancias a la sala a la que se encuentre adscrito el juzgado que dictó la resolución que se apela, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso, del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas. La sala, al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan.
6. Por último, la sala al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber a las partes y las citará en el mismo auto para oír sentencia, la que se pronunciará y

notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se trata de auto o interlocutoria y de quince día si se trata de sentencia definitiva. Cuando los expedientes sean muy voluminosos, se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.

### 4.2.3. APELACION EXTRAORDINARIA.

“La apelación extraordinaria...tiene por objeto nulificar una instancia e incluso un proceso, cuando en la tramitación de los mismos no han existido los presupuestos procesales sin los que el juicio no puede ser válido...y no es un recurso porque la finalidad de todo recurso, es la de revocar o modificar un fallo, mientras que la apelación extraordinaria, nulifica una instancia o la integridad de un proceso.”<sup>8</sup>

“A través de la apelación extraordinaria, se impugnan resoluciones que han adquirido fuerza de cosa juzgada, lo cual implica que aquélla es un medio de impugnación de carácter excepcional...Por otro lado, el objeto de este medio de impugnación es que se declare la nulidad del procedimiento...”<sup>9</sup>

De acuerdo a lo establecido en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, será admisible la apelación extraordinaria dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; y
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

---

<sup>8</sup> PALLARES, EDUARDO. “Derecho Procesal Civil”. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1971. Pág. 467.

<sup>9</sup> OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. Pág. 274.

En cuanto a la substanciación del recurso, de acuerdo con el artículo 718 del Código procesal invocado, se interpone ante el juez que dictó la sentencia recurrida, quien de considerarla fundada, calificará el grado y lo remitirá inmediatamente al Juez superior, emplazando a los interesados, y ante quien se seguirá con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda, el escrito de interposición del recurso, la cual debe llenar los requisitos del artículo 255 del Código invocado. Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento, en su caso.

Cabe aclarar que, no obstante que la apelación extraordinaria se ventila conforme a los lineamientos del juicio ordinario civil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 720 del Código en comento, la sentencia que se pronuncie, no admite más recurso que el de responsabilidad.

#### **4.2.4. QUEJA.**

Luis Dorantes Tamayo dice que la queja "es el recurso por medio del cual alguna de las partes en el proceso pide la sustitución de una resolución denegatoria o contra la que la ley no admite un recurso ordinario."<sup>10</sup>

Por otro lado, Vicente y Cervantes, citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, define al recurso de queja como "aquel que se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de las partes, para ante su superior, haciendo

---

<sup>10</sup> Op. Cit. Pág. 360.

presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley”.<sup>11</sup>

El recurso de queja se encuentra regulado en los artículos 723 al 727 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Según lo dispuesto en el artículo 723 del ordenamiento procesal invocado, el recurso de queja es procedente:

- I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
- III. Contra la denegación de la apelación; y
- IV. En los demás casos fijados por la ley.

Asimismo, procede contra ejecutores y secretarios por ante el Juez. Contra los primeros, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

La substanciación del recurso se encuentra fundamentado en el artículo 725 del Código procesal, y señala que el recuso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante este, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

---

<sup>11</sup> Op. Cit. Pág. 361.

Por otro lado señala el artículo 726 del mismo ordenamiento legal que si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviera fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente.

#### **4.2.5. RESPONSABILIDAD.**

Froylan Bañuelos Sánchez señala que “el llamado recurso de responsabilidad, propiamente no es un recurso, sino un juicio en forma que se entabla, por responsabilidad civil, en que pudieren haber incurrido jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones, infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de responsabilidad se sujeta a las siguientes normas:

- a) Se tramita siguiendo las reglas del juicio ordinario civil;
- b) Presupone que el funcionario contra el cual se entabla, ha infringido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, con perjuicio de quien entabla el juicio, y en el ejercicio de sus funciones judiciales;
- c) No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio;
- d) No puede promoverse de oficio, sino a petición de parte perjudicada o de sus causahabientes.”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "Nueva Práctica Civil Forense", Tomo III. 10a. Edición. Editorial Sista. México, 1997. Pág. 500.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 730, 731 y 732 del mismo ordenamiento procesal, conocerán del recurso de responsabilidad:

- a) El juez de primera instancia cuando la demanda se dirija contra un Juez de Paz, cualquiera que sea su cuantía. Contra la sentencia que dicte el juez de primera instancia, procederá la apelación en ambos efectos ante el Tribunal Superior de Justicia, si el juicio por su cuantía fuere apelable.
- b) Las Salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas presentadas contra los jueces de lo Civil, de lo familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.<sup>13</sup>
- c) El Tribunal del Pleno conocerá de dichas demandas, en primera y única instancia, cuando se entablen contra los magistrados.

En cuanto a la substanciación del recurso, de conformidad a lo que disponen los artículos 733 y 735, la demanda debe interponerse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado sentencia o auto firme que puso término al pleito, la cual deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
- II. Las actuaciones que, en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley, o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes, y
- III. La sentencia o auto firme que haya puesto término el pleito o causa.

---

<sup>13</sup> Artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, en vigor desde el 19 de octubre de 1998.

Aunque el Código de Procedimientos Civiles, en el capítulo respectivo, no determina el tiempo en que ha de resolverse el recurso de responsabilidad, el artículo 737 de dicho ordenamiento establece que, en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiera ocasionado el agravio.

## CAPITULO V

### **"REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE MAYO DE 1996, REFERENTES AL JUICIO ORDINARIO CIVIL".**

#### **5.1. IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE LAS REFORMAS.**

Las reformas, modificaciones y adiciones que sufrieron el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio en su aspecto procesal, obedecen a la necesidad de contar con un sistema judicial que a través de sus ordenamientos procesales, apliquen al caso concreto, las normas de una manera pronta y expedita, tal y como se consagra en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En efecto, desde hace muchos años, ha existido esa necesidad, y no obstante que en múltiples ocasiones, dichos códigos han sido reformados, nuestro Derecho Procesal poco ha cambiado, en cierto modo se ha tornado estático, sin evolución, esto si tomamos en cuenta que los ordenamientos procesales en muchos de los casos permiten que la impartición de justicia en nuestro país sea cada vez más lenta, toda vez que como se desprende del contenido de los mismos, existen un sinnúmero de normas que propician igualmente, un sinnúmero de prácticas viciadas que desde luego, obstaculizan la debida impartición de justicia, dejando a quien acude ante los órganos jurisdiccionales en demanda de justicia, en absoluto estado de indefensión.

Asimismo, en los Juzgados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encontramos que existen muchísimos asuntos que se encuentran pendientes de resolver principalmente por inactividad procesal de las partes, quienes en muchas

ocasiones, acuden ante los órganos jurisdiccionales a hacer valer un derecho que saben, no les asiste, afectando en gran parte la economía, esto en virtud de que, para que la función jurisdiccional del estado se realice, se invierten grandes cantidades de dinero en recursos materiales y humanos que, como ya lo indicamos afectan la economía de todos y finalmente no son aprovechados, pero sí desperdiciados.

Así pues, ante esta situación, se pensó que era necesaria "la actualización y depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un Estado de Derecho."<sup>1</sup> Para tales fines, se consideró fundamental, entre otras cosas, impedir que bajo argumentaciones dolosas y a todas luces improcedentes, se manipule el ordenamiento procesal, obteniendo ventajas en perjuicio de su contraparte, ya que como comentábamos anteriormente, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprenden varias figuras jurídicas, que son utilizadas en la práctica jurídica para "dar tiempo" a determinadas situaciones, que vulgarmente conocemos como "chicanas", con las cuales solo se logra el entorpecimiento del proceso en cuestión, y desde luego, del sistema judicial mexicano.

De igual manera, se consideró importante reformar la redacción de algunos preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la intención de subsanar algunas lagunas procesales existentes que faciliten la interpretación de la norma jurídica para lograr una debida aplicación de la misma al caso concreto.

---

<sup>1</sup> Exposición de Motivos a las Reformas, Modificaciones y Adiciones que sufrieron el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y otros ordenamientos legales, mediante el decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de Mayo del mismo año.

En conclusión, la necesidad de las reformas a que nos hemos referido a lo largo del presente trabajo, obedece a la falta de rapidez, seguridad y eficacia de la función jurisdiccional del Estado mexicano, siguiendo con los lineamientos del artículo 17 de la Constitución Federal, y desde luego de los artículos 14 y 16 de la misma, preceptos que como es de explorado derecho, son garantías que deben ser respetadas. Sin embargo, cabe hacer alusión a que si bien es cierto que aunque la aplicación de las normas jurídicas reformadas, en gran parte han cumplido con los objetivos que las originaron, también lo es que desgraciadamente no son suficientes, ya que en gran parte, se siguen observando rezagos que se traducen en lagunas procesales, mismas que impiden la perfección de nuestro Derecho Procesal Civil, las cuales anotaremos en los puntos que preceden.

## 5.2. ASPECTOS POSITIVOS.

Como lo señalamos anteriormente, las reformas, modificaciones y adiciones que sufrió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante el decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año, en gran parte han resultado positivas a los fines que las originaron, a cuyo efecto podemos mencionar que uno de los aspectos positivos resultantes de dichas reformas, es lo referente a las excepciones procesales citadas en el artículo 35 del código procesal que nos ocupa.

En efecto, con la finalidad de dar celeridad al procedimiento, se modifica el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala que son excepciones procesales, entre otras, la incompetencia del juez, la litispendencia, etc., mismas que deben ser opuestas al momento de contestar la demanda respectiva, las cuales, por ningún motivo, suspenderán el procedimiento, sino que serán resueltas en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A del mismo código procesal. Al respecto, podemos señalar que consideramos positiva la modificación al citado precepto, en consideración a que el legislador se enfatizó en las excepciones a que se refiere el citado artículo 35, en virtud de que éstas, anteriormente a las reformas que nos ocupan, se oponían con la única finalidad de suspender el procedimiento, y en consecuencia, para alargarlo, toda vez que como es sabido, las mismas pertenecen a la clasificación de las excepciones dilatorias que se mencionan en el capítulo III del presente trabajo. Actualmente, desde la entrada en vigor de las reformas tantas veces aludidas, de acuerdo a lo señalado en el citado artículo 36, las excepciones procesales, serán resueltas en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, excepto la de incompetencia del órgano jurisdiccional y aquellas que en disposición expresa se señale un trámite diferente, pero reiteramos, nunca se suspenderá el procedimiento, con lo cual se ha evitado en parte, la oposición de

excepciones frívolas y a todas luces improcedentes que retardan la solución de una controversia determinada.

En este mismo sentido, un aspecto que nos parece positivo a los fines que originaron a las reformas, es lo referente a la capacidad y personalidad de los litigantes. En efecto, debido a las irregularidades que en muchos de los casos se presentan sobre en la personalidad de las partes, el legislador decidió reformas los artículos 35 fracción IV, 41 y 47 del Código de Procedimientos Civiles, en los cuales se prevé que es obligación del juzgador examinar la personalidad de las partes y en la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que representa al demandado, en caso de declararse fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, se concederá un plazo no mayor de diez días para ello, y de no hacerse así, tratándose del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de este y tratándose del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio, y es precisamente en este aspecto donde nos parece adecuada y positiva la reforma que sufrieron dichos preceptos toda vez que con ello se evita que el juzgador entre al estudio del fondo de la controversia, sin existir razón para ello.

Otro aspecto positivo de las reformas que nos ocupan en el presente trabajo, es aquella que sufrió el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se amplía el horario de atención en la Oficialía de Partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En efecto, todas aquellas promociones que no fueron presentadas en el juzgado correspondiente dentro del horario de labores de éstas, pueden ser presentados hasta las veintiún horas y no hasta las diecinueve horas como se contemplaba en dicho precepto antes de las reformas, y lo más importante es que se les dará el mismo trámite y en el mismo tiempo que si se hubiese presentado en el juzgado correspondiente dentro del horario de labores de éstos.

De igual manera, resulta positiva las reformas a los artículos 137 y 137-Bis del Código de Procedimientos Civiles. En el primero se establece que se amplía el término para interponer el recurso de apelación, es decir, el recurso de apelación en contra de sentencias definitivas, se interpondrá ya no en cinco días, sino que será en nueve días, así como el recurso de apelación en contra de sentencias interlocutorias y autos se interpondrá en el término de seis días y no en tres días como disponía el precepto anterior a las reformas. Esto obedece primordialmente a que con la finalidad de dar celeridad al procedimiento y para evitar prácticas indebidas en el mismo, se prevé que en el escrito en el cual se interpone el recurso de apelación, se expresen los agravios causados con la resolución que se recurre, y desde ese momento entrar a su análisis y en caso de ser improcedente, omitir resolver la cuestión de fondo. Asimismo, y en lo que se refiere al artículo 137-Bis, se reduce el término de 180 días a 120 días para que opere la caducidad de la instancia, ya que como es sabido, existen en los Juzgados enormes cantidades de asuntos que por falta de interés de las partes, ahí permanecen.

Otro aspecto que es muy importante destacar, dada la relevancia que implica en la práctica profesional, es lo referente a las formalidades de fondo y de forma que deben revestir los escritos de demanda y contestación a la misma. Para ello se reformaron los artículos 95, 255 y 260 del Código de Procedimientos Civiles en los cuales se prevé que todo escrito de demanda y de contestación a la demanda deben incluirse todos aquellos documentos fundatorios de la acción y de las excepciones opuestas, según sea el caso, así como aquellos con que se acredite la personalidad de quienes han de intervenir en el proceso en calidad de representantes o apoderados legales, documentales que no serán admitidas en otro momento procesal, a menos que sean supervenientes. Asimismo, deberán señalarse los nombres y domicilios de las personas que hayan presenciado los hechos, y que pueden intervenir como testigos ya que como se precisó en su momento, se considera que con ello se evita el

ofrecimiento de falsos testigos en perjuicio de la contraparte. Asimismo es importante destacar que respecto a las documentales que en original obren en archivos públicos, podrán exhibirse en copia simple, bastando con que se acredite que éstos fueron solicitados al encargado del mismo, documentales que deberán ser exhibidos en original o copia certificada antes de la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales.

En lo que se refiere al ofrecimiento y desahogo de pruebas, resulta positivo que al ofrecer una prueba ya no es suficiente relacionarla con los hechos como se hacía antes de la entrada en vigor del decreto que reforma, modifica y adiciona diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Actualmente, se deberán expresar con claridad, el hecho o hechos que se pretenden demostrar con la prueba que se ofrece, y detallar además, porqué se considera que la prueba en cuestión demostrará las afirmaciones de quien la ofrece. Nos parece positivo, en virtud de que en esta forma, el juzgador está en posibilidad de analizar si efectivamente las pruebas ofrecidas son congruentes con los hechos, o bien, se ofrecen de manera viciada con el objeto de alargar el procedimiento, en perjuicio de su contraparte, y desecharla para no entrar a su estudio cuando ninguna razón de ser tiene.

En este mismo aspecto, es de señalarse que de entre las pruebas, la que mayor relevancia tiene con relación a las reformas, es la prueba pericial, esto en virtud de que la mayoría de los preceptos que a ella se refieren, fueron reformados. De estas, surgieron nuevos requisitos que el oferente de la prueba pericial debe cumplir, y uno de ellos es que quien ha de intervenir como perito, deberá contar con el título profesional en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si dicha especialidad así lo requiere, esto con la finalidad de acreditar sus conocimientos en la especialidad de que se trate, y es positivo en virtud de que se espera que los dictámenes sean rendidos por verdaderos expertos y profesionales en

la ciencia, técnica, arte o industria; y no por personas que sin ser verdaderos peritos, rinden dictámenes alejados de la realidad, con el único fin de confundir al juez y desde luego, alargar el procedimiento.

Por último, cabe hacer notar que en muchos aspectos, tal es el caso del capítulo referente a las notificaciones, se especifica con mayor claridad cual es el procedimiento a seguir para no incurrir en violaciones procesales y constitucionales, supliendo con ello, algunas deficiencias existentes en este aspecto.

### 5.3. OMISIONES

Como lo señalamos anteriormente, aunque en su mayoría las reformas, modificaciones y adiciones que sufrió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fueron positivas, también existen deficiencias que el legislador omite tomar en cuenta para dar cabal cumplimiento a los fines que originaron dichas reformas, que son evitar el uso de prácticas indebidas con la finalidad de retrasar el procedimiento en perjuicio de la contraparte, de las cuales anotaremos las que consideramos más esenciales.

Así pues, tenemos que un aspecto que nos parece inadecuado porque altera la estructura del Código de Procedimientos Civiles, es el hecho de que por un lado, en el Capítulo II del Título Primero denominado "De las excepciones", en el artículo 35 se mencionan cuales son las excepciones procesales, resultando lógico que los artículos que prevén la substanciación de cada una de ellas, deben encontrarse contenidas en el capítulo referente a las excepciones, y es el caso que, los artículos 41, 42 y 43 relativos a la substanciación de las excepciones de falta de personalidad de las partes y la de cosa juzgada, se encuentran contenidos en el Capítulo I del Título Segundo denominado "De la Capacidad y Personalidad", lo que a criterio de la suscrita resulta incongruente y confuso, ya que con ello se pierde el orden que debe llevar el Código, por lo tanto, si existe un capítulo referente a las excepciones, ahí es donde deben contenerse esas cuestiones, no obstante que una de ellas tenga que ver con la capacidad y personalidad de las partes.

Por otro lado, uno de los aspectos que nos parecen inadecuados y lo señalamos en su momento, por carecer de terminología jurídica, fue la reforma al artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde la redacción del mismo es incorrecta ya que los expedientes no se forman con "la colaboración" de

las partes, sino que el expediente se forma con motivo del proceso, entendiéndose por tal, el conjunto de actos emanados de las partes, del órgano jurisdiccional y con la intervención, en algunos casos, de terceros que sí colaboran. En consecuencia, creemos que el legislador debe tomar en cuenta esta situación, modificar la redacción del citado precepto, utilizando los términos jurídicos adecuados a efecto de suplir esa deficiencia para evitar confusiones.

Asimismo, un aspecto que tal vez sea intrascendental, pero que a nuestro criterio es muy importante destacar, es que al reformar los artículos 95, 96, 97, 99 255 y 260, resulta ilógico no reformar el punto marcado con el número 3 del artículo 98, el cual señala que: "Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:...3.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96". Al respecto cabe hacer notar que resultado de las modificaciones al citado artículo 96, se desprende que actualmente dicho precepto consta de un sólo párrafo, con lo que queda de manifiesto que faltó al legislador coordinación entre los preceptos que reformó y los que con ellos se relacionaban. A tal efecto, pugnamos porque el legislador supla tal deficiencia y considere la situación que ahora se expone.

En este orden de ideas, en lo que se refiere al término señalado en el artículo 137-Bis, en el cual, con motivo de las reformas que nos ocupan, se señalan 120 días para que opere la caducidad de la instancia, sin embargo, la fracción II del artículo 150 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el que señala que se depositarán en el Archivo Judicial, los expedientes, que un cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante SEIS MESES. Al respecto, consideramos que el legislador, a efecto de cumplir con los objetivos de las reformas, que en este caso es reducir el cúmulo de expedientes pendientes de

resolver por inactividad procesal de las partes, debió reformar igualmente, el artículo citado en última instancia, en los mismos términos que el artículo 137-Bis del Código de Procedimientos Civiles, es decir que una vez transcurrido el término de 120 días para que opere la caducidad de la instancia, inmediatamente depositar el expediente respectivo en el Archivo Judicial.

En lo que se refiere a las pruebas, estimamos que existen omisiones por parte del legislador, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 255 fracción V y 260 fracción III, disponen que en toda demanda y contestación, se deben señalar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

El texto de dichos preceptos ha causado confusión entre los juzgadores por las razones expresadas cuando tratamos lo relativo a la prueba testimonial, confusiones que han provocado una mala aplicación del Código de Procedimientos Civiles, al caso concreto, ya que de la interpretación que la autora del trabajo hace a los preceptos antes mencionados, se estima que el hecho de que en la demanda y contestación se haga mención de testigos no implica que los medios de prueba hayan sido ofrecidos en ese acto, toda vez que así no lo prevén los artículos 255 y 260 del citado código.

En tal sentido, estimamos necesario que el legislador subsane esas omisiones y aclare cuál es el momento procesal en que la testimonial y la pericial deberán ser ofrecidas, ya que como ha quedado precisado, los juzgadores interpretan que el momento exacto, es en la demanda y en la contestación, cuando el texto de los artículos 255 fracción V y 260 fracción III, no lo disponen así.

## CONCLUSIONES

1.- Las reformas, modificaciones y adiciones que sufrió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en gran parte de sus normas jurídicas, a través del decreto de fecha 26 de abril de 1996, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año, obedecieron principalmente a la necesidad de suplir las deficiencias existentes en el código antes de la entrada en vigor de dichas reformas, deficiencias estas que restaban eficacia a la función jurisdiccional en el Distrito Federal, contraviniendo así a los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a la administración de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

2.- Las reformas, modificaciones y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específicamente en lo que se refiere al juicio ordinario civil, que fue materia del presente trabajo, a criterio de la suscrita resultaron positivas en los siguientes aspectos:

a) Resulta positiva y cumple con los objetivos de las reformas, aquella que sufrió el artículo 35 referente a las excepciones procesales, en el que se dispone que ninguna excepción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica suspenderá el procedimiento, cuya procedencia será resuelta en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En efecto, nos parece atinado este aspecto si tomamos en consideración que, el objetivo primordial de las multitudes reformas, fue precisamente la celeridad en el procedimiento, y es el caso que antes de la entrada en vigor de las reformas se oponían excepciones a todas luces improcedentes con la única finalidad de suspender el procedimiento, y en consecuencia alargarlo, ya que su procedencia se resolvía de manera incidental,

y hasta no resolver dicha procedencia, no se podía continuar con el proceso, lo que en la mayoría de los casos el interesado dejaba de promover en perjuicio de su contraparte, lo que ocasionaba que un juicio durara, inclusive años en ese estado procesal. Ahora con éstas disposiciones, se evita la oposición de excepciones que nada tienen que ver en el asunto en que se actúa, ya que no suspenden el procedimiento.

b) Con el objetivo de simplificar los trámites judiciales y dar celeridad al procedimiento, resulta positiva entre otras, aquella reforma que sufrió el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se amplía el horario de atención en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que ahora funciona de las nueve a las veintiún horas, realizando los trámites conducentes en los mismos términos que si se hubiese promovido en el juzgado de que se trate, en el horario que a estos corresponde. Asimismo, resulta positivo el hecho de que para obtener copias simples de las actuaciones, ya no se requiere decreto judicial, basta con solicitarlas verbalmente. Tratándose de copias certificadas de las mismas, sí se requiere de decreto judicial, pero por ningún caso se dará vista a la contraria como ocurría antes de la entrada en vigor de las reformas, reduciendo así, tiempo en el procedimiento.

c) Asimismo, se modificó la redacción de diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles con la finalidad de subsanar algunas deficiencias existentes, y así facilitar su interpretación y desde luego, lograr una debida aplicación de la norma jurídica al caso concreto. Entre otras tenemos la reforma al artículo 72 del Código, de la cual podemos decir que en ella se suple una gran deficiencia, esto en virtud que como se desprende del precepto antes de las reformas, éste señalaba que no se admitirían por ningún motivo, únicamente recursos notoriamente frívolos e improcedentes. Es el caso que actualmente, el

precepto en comento dispone que no se admitirán ya no únicamente recursos, sino también promociones o solicitudes, notoriamente frívolos o improcedentes, desechándolos de plano, y suple la deficiencia del artículo antes de las reformas, señalando que la razón del desechamiento debe estar debidamente fundada y motivada. Lo mismo ocurre en el artículo 81, el cual señalaba que únicamente las sentencias debían ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, actualmente se suple tal deficiencia al señalar que “todas las resoluciones”, es decir, decretos, autos y sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes. De igual manera, cabe hacer notar que en el caso del capítulo referente a las notificaciones, se especifica con mayor claridad cual es el procedimiento a seguir para no incurrir en violaciones procesales y constitucionales, supliendo con ello deficiencias existentes en este aspecto.

- d) Por otro lado, y por lo que toca a los recursos, se amplía el término para interponer el recurso de apelación, con la variante de que con la finalidad de dar celeridad al procedimiento y evitar prácticas indebidas en el mismo, ya no basta interponer el recurso con un escrito señalando que éste se interpone, sino que ahora se debe acompañar a dicho escrito, los agravios causados con la resolución que se recurre, lo que permite un análisis de los mismos y desde un principio determinar con ellos la procedencia del recurso y para el caso de ser improcedente, omitir resolver la cuestión de fondo. Contrariamente a lo anterior, se reduce el término para operar la caducidad de la instancia de 180 a 120 días, con la finalidad de disminuir el cúmulo de expedientes que por falta de interés de las partes, se encuentran inactivos y pendientes de resolución.
- e) Por último, en lo que a la forma en que han de ofrecerse las pruebas se refiere, tenemos que las reformas, modificaciones y adiciones al Código de

Procedimientos Civiles, resultaron acertadas y benéficas a los objetivos de las mismas, esto si tomamos en consideración que para hacerlo, ya no es suficiente ofrecerlas y relacionarlas con el hecho que se pretende demostrar con la probanza que se ofrece, sino que ahora además, se debe especificar porqué se considera que la prueba en cuestión demostrará sus afirmaciones, lo que permite que el juzgador analice si la prueba ofrecida es pertinente o no, y en tal caso, desecharla. Asimismo, señalamos que de gran relevancia fueron las reformas que sufrió el capítulo relativo a la prueba pericial, en la que se imponen mayores requisitos para quienes han de intervenir como peritos, y con ello tener la certeza de que quien ha de colaborar en el desahogo de dicha probanza es un verdadero conocedor en la especialidad de que se trate.

3.- No obstante todo lo anterior, el legislador omitió algunos aspectos y dejó algunas deficiencias, entre las que podemos mencionar:

- a) El legislador, a criterio muy particular de la suscrita, carece de lógica jurídica al señalar por un lado, en el Capítulo II del Título Primero denominado “De las excepciones”, en su artículo 35 cuales son las excepciones procesales, resultando obvio que en dicho capítulo se establecerá la substanciación de cada una de ellas, y es el caso que, en los artículos 41, 42 y 43 que se refieren a la substanciación de las excepciones de falta de personalidad de las partes y la de cosa juzgada, se encuentran contenidos en el Capítulo I del Título Segundo denominado “De la capacidad y personalidad”, para lo cual se propone un nuevo estudio por parte del legislador y ordenar de manera congruente las figuras jurídicas antes descritas, esto con la finalidad de dar igualmente un orden al Código de Procedimientos Civiles.
- b) Por otro lado nos parece interesante destacar que, si bien es cierto que resulta benéfico la reducción del término para que opere la caducidad de la instancia de

180 días a 120, también lo es que el legislador omite tomar en cuenta que la fracción II del artículo 150 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala que se depositarán en el Archivo Judicial, los expedientes que aún cuando no estén concluidos hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses, para lo cual consideramos que para cumplir con los objetivos de las reformas que en este caso es la reducción de expedientes pendientes de resolver por falta de interés de las partes, y al operar la caducidad de la instancia en 120 días, es en éste mismo término en que deben ser remitidos al Archivo Judicial los expedientes inactivos, es decir, que una vez transcurridos 120 días sin que ninguna de las partes promueva en un proceso, inmediatamente se ordene su remisión al Archivo Judicial y así depurar los archivos de cada juzgado. Así que pues, igualmente se propone que el legislador tome en cuenta esta situación y en atención a los objetivos de las reformas, reforme también el artículo 150 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- c) Un aspecto que nos parece interesante destacar, dada la relevancia que tiene en la práctica profesional, es la reforma que sufrieron los artículos 255 fracción V última parte; 260 fracción III última parte, 290 y 291, referentes al momento en que ha de ofrecerse la prueba testimonial. En efecto, existe una gran omisión en los preceptos antes invocados, así como en el capítulo correspondiente a la prueba testimonial, referente al momento en que dicha prueba debe ser ofrecida, en atención a que en la práctica profesional, diversos juzgadores confusamente interpretan dichas disposiciones como que es durante la demanda y en la contestación cuando debe ofrecerse la prueba, por el solo hecho de que los artículos antes citados, establecen la obligación de señalar en la demanda y en la contestación, los nombres de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Lo anterior, ha generado una indebida aplicación de la ley, provocando que las resoluciones dictadas en éste sentido sean recurridas, contraviniendo uno de los objetivos que generaron las reformas en estudio, que es la celeridad en el proceso, razón por la cual, pugnamos porque el legislador tome en cuenta esta situación y aclare cuál es el momento oportuna para el ofrecimiento de las testimoniales, y para ello proponemos que tal aclaración y señalamiento se haga precisamente en el capítulo referente a la testimonial para que no dejen dudas acerca del momento de su ofrecimiento, ni de los términos en que han de ofrecerse.

d) Por último, y en lo que al recurso de revocación se refiere, nos parece que el legislador omite precisar la forma en que ha de interponerse, ya que si bien es cierto que en artículo 685 señala que debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o decreto impugnado, también lo es que omite precisar si en dicho escrito deben expresarse los agravios causados con dicha resolución, no obstante que por lógica jurídica así debe ser, pero creemos que en un momento dado puede causar confusiones sobre todo en quienes iniciamos en la práctica de ésta profesión, razón por la cual pugnamos porque el legislador considere este aspecto y sea materia de un nuevo estudio.

4.- De todo lo anterior concluimos que efectivamente las reformas, modificaciones y adiciones que sufrió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal mediante el decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del mismo año, casi en su totalidad, eran necesarias. Que aunque existen todavía deficiencias y omisiones, lo cual es lógico, ya que como es sabido, las leyes son hechas por los hombres y para los hombres, por lo tanto, no puede existir una perfección, sin embargo, creemos que con dichas reformas, el procedimiento civil, y sobre todo el juicio ordinario civil en el Distrito Federal se ha agilizado, ha dictado sus resoluciones en menos tiempo, y esperamos que

paulatinamente el progreso sea mayor, y para eso se requiere que las deficiencias existentes aún después de la entrada en vigor de las citadas reformas, sean materia de nuevos estudios y debates para que sean subsanadas.

## BIBLIOGRAFIA

1. **ALVAREZ LEDESMA, MARIO I.** "Introducción al Derecho". 2ª Edición. Editorial Mc. Graw Hill. México, 1996.
2. **ARELLANO GARCIA, CARLOS.** "Derecho Procesal Civil". 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
3. **BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN.** "Nueva Práctica Civil Forense". Tomos I y III. 10ª Edición. Editorial Sista. México, 1997.
4. **BECERRA BAUTISTA, JOSE.** "El Proceso Civil en México". 14ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
5. **BIALOSTOSKY, SARA.** "Panorama del Derecho Romano". 2ª. Edición. Editorial U.N.A.M. México 1985.
6. **BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.** "El Juicio Ordinario Civil". Tomo I, 2ª Edición (Reimpresión). Editorial Trillas. México, 1993.
7. **COUTURE, EDUARDO J.** "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". 3ª Edición. Editorial Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1958.
8. **DELGADO MOYA, RUBEN.** "Ley de Amparo comentada". 1ª Edición. Editorial Sista. México, 1997.
9. **DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.** "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 8ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1970.
10. **DE PINA VARA, RAFAEL.** "Diccionario de Derecho". 23ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1996.
11. **DORANTES TAMAYO, LUIS.** "Teoría General del Proceso". 5ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
12. **GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.** "Introducción al Estudio del Derecho". 27ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1977.

13. GOMEZ LARA CIPRIANO. "Teoría General del Proceso". 9ª Edición. Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, 1996.
14. GOMEZ LARA CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil". 5ª Edición. Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1994
15. IGLESIAS GONZALEZ, ROMAN Y OTRA. "Derecho Romano". 2ª Edición. Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1992.
16. MAR, NEREO. "Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal". 3ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
17. OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil". 6ª Edición. Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1994.
18. PALACIO, LINO ENRIQUE. "Derecho Procesal Civil". Tomo I. 2ª Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1986.
19. PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 10ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
20. PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1971.
21. PEREZ PALMA, RAFAEL. "Guía de Derecho Procesal Civil". 5ª Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986.
22. TORRES DIAZ, LUIS GUILLERMO. "Teoría General del Proceso". 1ª Edición (Reimpresión). Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1994.
23. VALENZUELA, ARTURO. "Derecho Procesal Civil". 1ª Edición. Editorial Carrillo Hermanos e Impresores. México, 1983.
24. VENTURA SILVA, SABINO. "Derecho Romano". 14ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

## LEGISLACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
3. Código Civil para el Distrito Federal
4. Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, en el cual se publica el decreto de fecha 29 de abril de 1996, mediante el cual se reforman, modifican y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código de Comercio.
5. Exposición de Motivos a las Reformas, Modificaciones y Adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio, mediante el decreto de fecha 29 de abril de 1996, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo del mismo año.

## JURISPRUDENCIA

1. **"ACTUACIONES JUDICIALES, PRUEBA DE"**. Quinta Epoca. Tomo CXXV. Pág. 2474.
2. **"ACTUACIONES JUDICIALES"**. Quinta Epoca. Tomo XXVII. Pág. 1464.
3. **"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE"**. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Volúmen XXVIII. Pág. 136. A.D. 7333/58. Angel Piña.
4. **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**. Jurisprudencia Número 902. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Salas. Volúmen III. Pág. 1481.
5. **"LA SENTENCIA DEBE SER CONGRUENTE CON LA DEMANDA Y SU CONTESTACION Y CON LAS DEMAS PRETENSIONES ADUCIDAS OPORTUNAMENTE"**. Quinta Epoca. Tomo VII. Pág. 410.